

# DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputada Rosaura Rodríguez Carrillo

Año II Segundo Periodo Ordinario LVI Legislatura Núm. 16

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL  
24 DE MAYO DE 2001

## SUMARIO

ASISTENCIA pág. 1

ORDEN DEL DÍA pág. 2

ACTA DE LA SESIÓN  
ANTERIOR pág. 3

INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y  
ACUERDOS

- Propuesta de punto de acuerdo  
suscrita por los integrantes de la  
Comisión de Gobierno, por el que  
se exhorta a la Secretaría de  
Educación Guerrero, a reinstalar  
la mesa de diálogo, que permita  
encontrar solución al conflicto  
magisterial pág. 3

- Primera lectura del dictamen y  
proyecto de Ley de Responsabili-  
dades de los Servidores Públicos  
del Estado y Municipios de  
Guerrero pág. 5

- Primera lectura, discusión y  
aprobación, en su caso, del dicta-  
men y proyecto de decreto por el  
que se designa al síndico procu-  
rador del Honorable Ayunta-  
miento del municipio de  
Xalpatláhuac, Guerrero pág. 55

- Primera lectura del dictamen  
de valoración previa que recae a  
la solicitud de juicio político  
presentada en contra del ciuda-  
dano Concepción Hernández  
Solano, presidente del Honora-  
ble Ayuntamiento de General  
Heliodoro Castillo, Guerrero pág. 59

CLAUSURA DE LA SESIÓN pág. 62

Presidencia de la diputada  
Rosaura Rodríguez Carrillo

ASISTENCIA

La Presidenta:

Ciudadanas y ciudadanos diputados, se ini-  
cia la sesión.

Solicito al diputado secretario Alfredo  
Salgado Flores, se sirva pasar lista de asistencia.

El secretario Alfredo Salgado Flores:

Adán Tabares Juan, Alarcón Abarca Saúl,  
Apreza Patrón Héctor, Ávila López José Luis,  
Ávila Morales Ramiro, Bazán González Olga,  
Bravo Abarca Alejandro, Camarillo Balcázar  
Enrique, Carachure Salgado José Isaac, Castro  
Andraca Generosa, De la Rosa Peláez Sebastián  
Alfonso, Echeverría Pineda Abel, Figueroa  
Ayala Jorge, Figueroa Smutny José Rubén,  
Galeana Cadena Javier, García Costilla Juan,  
García Leyva Raúl, Hernández Ortega Antonio,  
Ibancovich Muñoz Consuelo, Jiménez Romero  
Severiano Prócoro, Medrano Baza Misael,  
Merlín García María del Rosario, Mireles  
Martínez Esteban Julián, Mojica Mojica Alberto,  
Moreno Arcos Mario, Mota Pineda Javier

Ignacio, Pasta Muñúzuri Ángel, Ramírez Castro Eugenio, Rangel Miravete Oscar Ignacio, Rodríguez Carrillo Rosaura, Román Román José Luis, Romero Gutiérrez Odilón, Saldívar Gómez Demetrio, Salgado Flores Alfredo, Salgado Valdez Abel, Sandoval Cervantes Ernesto, Sandoval Melo Benjamín, Santiago Dionicio Octaviano, Soto Duarte Ambrocio, Torres Aguirre Roberto, Vélez Memije Ernesto, Villanueva de la Luz Moisés.

Se informa a la Presidencia, la asistencia de 42 diputados a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, ciudadano diputado.

Con la asistencia de 42 diputadas y diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, los diputados Juan Loeza Lozano, Humberto Rafael Zapata Añorve, Abel Salgado Valdez, Roberto Álvarez Heredia.

#### **ORDEN DEL DÍA**

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a esta Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, se sirva dar lectura al mismo.

#### **El secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:**

<<Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.- Segundo Año.- LVI Legislatura>>

Orden del Día.

Jueves 24 de mayo de 2001.

Primero.- Lectura del acta de la sesión anterior.

Segundo.- Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Propuesta de punto de acuerdo, suscrita por los integrantes de la Comisión de Gobierno, por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Guerrero, a reinstalar la mesa de diálogo, que permita encontrar solución al conflicto magisterial, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

b) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

c) Primera lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto, por el que se designa al síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

d) Primera lectura del dictamen de valoración previa, que recae a la solicitud de juicio político, presentada en contra del ciudadano Concepción Hernández Solano, presidente del Honorable Ayuntamiento de General Heliodoro Castillo, Guerrero.

Tercero.- Clausura de la sesión.

Chilpancingo, Guerrero, jueves 24 de mayo de 2001.

Servida, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, ciudadano diputado.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación, en su caso, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

Le solicitamos a los ciudadanos diputados guardar silencio en este Pleno.

#### **ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

En desahogo del primer punto del Orden del

Día, en mi calidad de Presidenta, me permito proponer al Pleno, la dispensa de la lectura del acta de la sesión del día 22 de mayo del año en curso, en razón de que la misma ha sido distribuida con oportunidad a los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representaciones de partido; por lo tanto, se somete a consideración del Pleno la propuesta presentada por esta Presidencia, en el sentido de que se dispense la lectura del acta de la sesión de antecedentes; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura de la sesión de referencia.

Dispensada que ha sido la lectura del acta de la sesión del día 22 de mayo del año en curso, se somete a consideración del Pleno para su aprobación el contenido del acta de la sesión anteriormente citada; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la sesión en desahogo.

## **INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS**

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Demetrio Saldívar Gómez, para que dé lectura a una propuesta de punto de acuerdo suscrita por los integrantes de la Comisión de Gobierno, por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Guerrero, a reinstalar la mesa de diálogo que permita encontrar solución al conflicto magisterial.

### **El diputado Demetrio Saldívar Gómez:**

Gracias, diputada presidenta de la mesa directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

Se ha dado en los últimos días un conflicto en el que se han visto involucrados miles de

maestros, así como miles de alumnos con la pérdida de clases y el martes pasado tuvimos la visita de los integrantes de una de las expresiones sindicales de la sección XIV, la Ceteg, los cuales solicitaron la intervención de este Honorable Congreso, a lo cual esta LVI Legislatura fue receptiva, asumió un compromiso, este compromiso no es momentáneo, ha sido compromiso de esta LVI Legislatura el estar al lado de los trabajadores en sus demandas legítimas y ese mismo día nos comprometimos, los que estuvimos con ellos, que el día de hoy haríamos un exhorto a la Secretaría de Educación Guerrero, a fin de reinstalar la mesa de discusión que tenía la expresión sindical para resolver diversos conflictos y que se pudiera concretar la solución a los mismos, por lo tanto voy a proponerle a la Plenaria el siguiente punto de acuerdo.

Chilpancingo, Guerrero, 24 de mayo de 2001.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Los suscritos coordinadores y representantes de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de la Revolución del Sur y Acción Nacional, con fundamento en el artículo 51, fracción I, 137, 149, 150 y 170, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, nos permitimos proponer a la Plenaria para su discusión y, en su caso, aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución, un acuerdo parlamentario basado en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Primero.- Que el sector educativo en el estado de Guerrero ha presentado a últimas fechas una serie de demandas ante las instancias del ramo, consistentes en el mejoramiento de las prestaciones y las condiciones de trabajo con que a la fecha cuentan, reclamamos que son necesarios atender y en la medida de las posibilidades solucionar por parte de las autoridades gubernamentales.

Segundo.- Que para la atención de estas demandas, se instaló por parte de la Secretaría de Educación, una mesa de negociación con maestros que conforman la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación (Ceteg), misma que se interrumpió sin haberse concreta-

do acuerdos entre las partes el pasado viernes 18 de mayo.

Tercero.- Que ante esta situación, los maestros que conforman esta expresión sindical, iniciaron una serie de acciones encaminadas a restablecer las negociaciones y concretar los acuerdos interrumpidos, generándose una serie de manifestaciones, marchas, bloqueos a calles de la capital y los correspondientes paros de labores en centros educativos. Y el pasado martes 21, se apersonaron ante este Honorable Congreso para solicitar la intervención de esta Soberanía con el objeto de que sirva de mediador con la Secretaría de Educación Guerrero y se reinstale la mesa de negociación y se emitan los acuerdos finales entre las partes.

Cuarto.- Que es de considerarse que este Honorable Congreso, se ha pronunciado permanentemente por las vías del diálogo y la concertación, como instrumentos indispensables para la atención y solución en las demandas de los guerrerenses, por lo que considera conveniente hacer un llamado respetuoso a la Secretaría de Educación Guerrero y los integrantes de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación Guerrero (Ceteg) a reiniciar las negociaciones suspendidas, el pasado viernes 18 de mayo y arribar a acuerdos que en beneficio de los guerrerenses y atendiendo a la situación económica que actualmente se vive en el estado, permitan mejores condiciones laborales para las y los trabajadores de la educación.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a la Plenaria el siguiente:

#### ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero.- La Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace un atento exhorto a la Secretaría de Educación Guerrero, para que a la brevedad posible se reinstale la mesa de negociación con la representación de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación (CETEG), suspendida el pasado viernes 18 de mayo y se proceda a emitir los acuerdos que permitan normalizar el funcionamiento de la Secretaría y las actividades en los centros educativos en el estado de Guerrero.

Segundo.- Se exhorta también a los integrantes de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación (Ceteg), para que dentro del ejercicio de sus derechos constitucionales de manifestación, eviten vulnerar los derechos de terceros y a su vez arriben a acuerdos que tengan en cuenta la situación económica que enfrenta nuestra entidad y como fin último, el beneficio de las y los guerrerenses. Reanudando a la brevedad posible las labores docentes en los centros educativos a los que correspondan.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario a la Secretaría de Educación Guerrero, al Comité Democrático de la Ceteg y publíquese para el conocimiento general.

Atentamente.

Diputado Héctor Apreza Patrón, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI, con rúbrica.- Diputado Octaviano Santiago Dionicio, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRD, con rúbrica.- Diputado Ángel Pasta Muñúzuri, Representante del Partido Acción Nacional, con rúbrica.- Diputado Demetrio Saldívar Gómez, Representante del Partido de la Revolución del Sur, con rúbrica.

Hago entrega del punto de acuerdo, al señor secretario.

#### La Presidenta:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de antecedentes; por lo que se pregunta a los ciudadanos y ciudadanas diputadas y diputados que estén por la afirmativa, lo manifiesten, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

Se aprueba por unanimidad de votos como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, esta Presidencia, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados si desean hacer uso de la palabra para elaborar la lista de oradores.

En contra.

En pro.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, la propuesta anteriormente señalada; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de punto de acuerdo, suscrita por los integrantes de la Comisión de Gobierno, por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Guerrero, a reinstalar la mesa de diálogo que permita encontrar solución al conflicto magisterial.

Emítase el acuerdo correspondiente y comuníquese a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “b”, del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Alfredo Salgado Flores, para que dé primera lectura al dictamen y proyecto de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

#### **El secretario Alfredo Salgado Flores:**

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Justicia, se turnó la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, y

#### **CONSIDERANDO**

Que por oficio número 00914 de fecha 22 de agosto del año dos mil, el titular del Poder

Ejecutivo del estado, por conducto del secretario general de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

Que en sesión de fecha 6 de septiembre del año dos mil, el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción VI, 57, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de ley que recaerá a la misma, lo que procede a realizar en los siguientes términos:

Que el Ejecutivo del estado en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

Que dentro de la modernización de la administración pública, el Plan Estatal de Desarrollo 1999–2005 contempla dentro de sus estrategias la modernización del marco jurídico normativo institucional y entre sus líneas de acción el de revisar y actualizar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Que con fecha 2 de febrero de 1984 el Honorable Congreso del Estado aprobó la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la cual hasta la fecha ha sufrido dos reformas por lo que el titular del Poder Ejecutivo estatal envió al Poder Legislativo la iniciativa de una nueva ley para estar acorde a los cambios que hoy en día se llevan al cabo en la administración pública estatal.

Que es indudable que con la apertura de las instituciones de gobierno hacia la ciudadanía, el guerrerense está ejerciendo sus derechos, entre ellos el de accionar la facultad de control que la Constitución otorga al Congreso del Estado para vigilar que las actividades de los

servidores públicos se enmarquen en estricto apego a derecho.

Que en respuesta a este ejercicio constante del ciudadano, este Poder Legislativo comparte la idea de adecuar el marco normativo de responsabilidades de los servidores públicos a las nuevas necesidades, modernizando las figuras jurídicas, estableciendo procedimientos específicos y dando claridad y sencillez a las disposiciones legales con el fin de que se facilite su comprensión y como consecuencia la aplicación de las mismas.

Que no obstante que la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo del estado contiene propuestas acordes a la realidad social, esta Comisión con la finalidad de enriquecer el proyecto celebró catorce reuniones de trabajo con la asistencia de conocedores del derecho que conformados en un equipo, analizó, discutió e intercambió opiniones que permitieron obtener un consolidado proyecto de ley que contiene los puntos esenciales que la sociedad exige en el accionar de los servidores públicos del estado.

Que esta ley integrada por siete títulos, quince capítulos, ciento veintisiete artículos y cuatro transitorios, determina: A los sujetos de la ley y a sus autoridades; establece el procedimiento ante el Congreso del Estado en materia de juicio político y de declaración de procedencia en contra de los servidores públicos; señala las responsabilidades y procedimientos administrativos aplicables, determinando a los sujetos de responsabilidad y obligaciones de los servidores públicos; sanciones por responsabilidad administrativa; competencia de los superiores jerárquicos en la materia y el procedimiento a seguir en caso de probables responsabilidades administrativas; así también, el fincamiento de responsabilidades administrativas con sanciones económicas y su ejecución; se precisan los términos de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos; los recursos que proceden en contra de los autos y acuerdos de trámite emitidos por las comisiones de Examen Previo e Instructora, en los juicios político y de declaración de procedencia, así como en contra de las resoluciones que impongan sanciones administrativas; contempla además los registros de manifestación de bienes y de obsequios y donaciones a servidores públicos; y prevé los acuerdos de

coordinación en materia de responsabilidades que se pueden celebrar entre las autoridades estatales y municipales.

Que recibida la iniciativa, se procedió al análisis de la misma y tomando en consideración la experiencia adquirida en esta Legislatura en el desarrollo de los procesos de juicio político y declaración de procedencia, la Comisión de Justicia consideró procedente modificar la denominación del Título Primero, del Título Segundo, Capítulo III del Título Segundo, Capítulo I del Título Tercero, Capítulo V del Título Tercero, Título Sexto, Capítulo Único del Título Sexto los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 67, 69, 75, 79, 80, 81, 85, 86, 87, 91, 92, 99, 101, 103, 106, 108, 114, 116, 117, 118, 119, 122, 123, 124, 125, 126 y Tercero Transitorio de la iniciativa, recorriendo en algunos casos el orden numérico de los mismos al adicionar propuestas no contempladas incluyéndose en la propuesta en los artículos 11, 18, 25, 32, 33, 34 y Cuarto Transitorio, suprimiendo del proyecto original los artículos 30, 44, 60, 71 y 115 del proyecto remitido a este Honorable Congreso por el titular del Ejecutivo del estado.

En el artículo 1o se consideró jurídicamente conveniente indicar que son las disposiciones de la presente ley las de orden e interés público y no la ley que es la norma genérica como lo contempla el proyecto original, de igual forma se establece que la finalidad de la ley es la de reglamentar las disposiciones por ella contempladas y no su objeto el cual consiste en regular la conducta del servidor público frente a su responsabilidad de prestar el servicio, atendiendo a este razonamiento se modifica la fracción I, del artículo 1, y la denominación del Título Primero, quedando de la manera siguiente:

## TÍTULO PRIMERO

### DE LA FINALIDAD, DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden e interés público y tienen como finalidad reglamentar el Título Décimo

Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público del estado y los municipios;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sus sanciones, tanto las de naturaleza administrativa, disciplinaria y resarcitoria, como las que se deriven del juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos de responsabilidad para la aplicación y ejecución de sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia por responsabilidad penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI.- Los recursos en los procedimientos de responsabilidad;

VII.- La manifestación de bienes de los servidores públicos y el registro de obsequios y donaciones; y

VIII.- Los acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla a los gobernadores de los estados como sujetos de responsabilidad en los términos establecidos en el tercer párrafo de su artículo 108, es decir como sujetos de juicio político y de declaración de procedencia, según lo dispuesto en el segundo párrafo del 110 y en el 111, por ello se adicionaron a la iniciativa un tercer párrafo al artículo 2, el artículo 11 y el artículo 34 contemplando estos supuestos, quedando como se indica:

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta ley los servidores públicos mencionados en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado, así como los integrantes y empleados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, juntas locales de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como, todas aquellas personas que recauden, manejen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales o federales, cuando estos

últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación o con sus municipios.

Asimismo, quedan sujetos a esta ley, aquellas personas que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como la prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos señalados en el párrafo anterior.

El gobernador del estado será sujeto de responsabilidad de conformidad a lo establecido en los artículos 108, tercer párrafo, de la Constitución Política Federal y 110, último párrafo, de la Constitución Política local.

ARTÍCULO 11.- Igualmente procede el juicio político contra el gobernador del estado, diputados, magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Consejeros de la Judicatura estatal por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en los términos del artículo 110 de la propia Constitución Política Federal.

ARTÍCULO 34.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal, contra el gobernador del estado, diputados locales, magistrados del Tribunal Superior de Justicia y consejeros de la Judicatura estatal, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente procederá, conforme a sus atribuciones y en los términos de esta ley, al retiro del fuero que la Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos y a la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

El artículo 3 sufre modificaciones de redacción para mayor comprensión del contenido del mismo, quedando:

ARTÍCULO 3.- Para el conocimiento y resolución en los procedimientos que se siguen sobre las responsabilidades que se imputen a

los servidores públicos, se tendrán como autoridades competentes:

- I.- El Congreso del Estado;
- II.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III.- La Contraloría General del Estado, a la que en lo subsecuente se denominará la Contraloría; así como las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de las atribuciones que les otorga este ordenamiento;
- IV.- Los ayuntamientos de la entidad;
- V.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- VI.- El Consejo de la Judicatura estatal; y
- VII.- Los demás órganos que determinen las leyes.

En ocasiones la denuncia que se presenta en contra de un servidor público, carece de elementos o es interpuesta ante una autoridad distinta a la que debe conocer del procedimiento, con el propósito de que el ciudadano que interponga la denuncia conozca el trámite que se le da, en los artículos 4 y 5 se estipula que la autoridad la remitirá ante la instancia competente y notificará a los interesados el turno que realice, quedando de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 4.-** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 112, 113, 114 y 115, de la Constitución Política estatal, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas notificando a los interesados el turno para los efectos procesales correspondientes. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de igual naturaleza.

**ARTÍCULO 5.-** Cuando la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero o cualquier organismo o autoridad federal, estatal o municipal, conozcan actos u omisiones que ameriten ser sancionados en los

términos de esta ley, con la observación de las normas que los rigen, lo harán saber a las autoridades competentes para la substanciación del procedimiento de responsabilidad correspondiente, proveyendo los elementos necesarios para el impulso procesal.

No obstante que en esta nueva ley se contempla un procedimiento específico para los juicios de responsabilidad de los servidores públicos, la experiencia ha demostrado que tratándose del juicio político, las reglas se asemejan aún más a las establecidas por el Código Procesal Civil que a las del Código de Procedimientos Penales, razón por la cual en el artículo 7 se asentó la supletoriedad de la Ley Sustantiva Civil en aquellas cuestiones del procedimiento no previstas en la Ley de Responsabilidades.

**ARTÍCULO 7.-** En las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil vigente en el estado de Guerrero a excepción de lo relativo al procedimiento para la declaración de procedencia en el cual se observarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Se aclara la denominación del Título Segundo para quedar:

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Para estar acordes a la nueva denominación de la ley y toda vez que implícitamente los actos u omisiones redundan en perjuicio de los intereses públicos no sólo del estado, sino también de los municipios, se modifican los artículos 9 y 10, y en éste último, se adicionan en las fracciones IX, X, XI y XII, cuatro supuestos considerados como causales que repercuten en el interés público y el buen despacho del estado y de los municipios, entre ellos: el manejo indebido de fondos y recursos federales; provocar en forma dolosa la suspensión o desaparición de ayuntamientos o la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros; y aquéllas que se tipifiquen



como delito electoral, por supuesto sin perder de vista, como se asienta en el último párrafo, que en el caso de que si alguna de éstas conductas tienen el carácter de ilícito, se procederá de conformidad con la legislación penal

ARTÍCULO 9.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del estado y los municipios o de su buen despacho.

ARTÍCULO 10.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del estado y los municipios o de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a las constituciones políticas federal y del estado o a las leyes cuando causen perjuicios graves al estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública del estado y de los municipios y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos;
- IX.- Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los ayuntamientos, de suspensión o de revocación de algunos de sus miembros, en forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;
- X.- Las que como delito electoral tipifique el Código Penal del Estado de Guerrero;

XI.- El manejo indebido de fondos y recursos federales; y

XII.- Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes secundarias que de ellas emanen.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y en su caso una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley.

El Capítulo II que contiene el procedimiento en el juicio político y que consta de los artículos 12 al 23 de la iniciativa, al que se le adicionó un artículo quedando ahora del 13 al 25, sufre modificaciones de fondo al establecer las etapas, reglas y términos para evitar con esto el uso continuo de la aplicación supletoria del código sustantivo y conjuntando las reglas del procedimiento administrativo a las normas del derecho parlamentario, dando cabida a la participación que de acuerdo a la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo le corresponde a la Comisión de Examen Previo.

De esta manera la Comisión de Examen Previo una vez que reciba la denuncia remitida por la Oficialía Mayor, ordenará su ratificación y analizará los requisitos de procedibilidad, emitiendo su dictamen de valoración previa desechando la denuncia o incoando el procedimiento.

Se establecen sanciones cuando las denuncias presentadas sean anónimas o no ratificadas, señalando que en estos casos se desecharán de plano y cuando el servidor público denunciado no rinda su informe o lo realice fuera de término, se le tendrá por presuntivamente cierta la conducta motivo de la denuncia.

De igual forma, se introduce una nueva figura, la de la caducidad por falta de impulso procesal, esto con la finalidad de que los expedientes permanezcan inactivos por tiempos

considerables, asegurando además que el ciudadano que denuncia mantenga el interés en el asunto y en caso de no hacerlo obtenga una sanción, en este caso, el archivo definitivo del expediente.

Por otra parte, el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como sujetos de juicio político a servidores públicos estatales por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen y señala que la resolución que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, será sólo declarativa y corresponderá a las legislaturas locales el procedimiento posterior, retomando esta disposición, se establece que el Congreso del Estado lo recibirá e iniciará el procedimiento a partir de la etapa de la entrega del dictamen con las conclusiones para continuar con el procedimiento subsecuente, es decir, el dictamen que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se equipara al de conclusiones que emite la Comisión Instructora del Congreso del Estado.

Por razones prácticas y por considerarla repetitiva, se elimina la segunda audiencia del jurado de sentencia y del de procedencia, en su caso, y con el fin de evitar que los integrantes de la Comisión Instructora se conviertan en juez y parte, se establece que los mismos podrán estar presentes pero no intervendrán en la discusión y votación del dictamen con las conclusiones.

Para fines de orden legislativo se señala que: para que el Congreso se constituya en jurado de sentencia o de procedencia, se requiere cuando menos de la mayoría absoluta de sus integrantes; que el dictamen con las conclusiones presentado por la Comisión Instructora, se discutirá y votará bajo las reglas establecidas para la aprobación de leyes, requiriéndose la mayoría absoluta de los diputados presentes para su aprobación o desechamiento; que la resolución que se emita tendrá el carácter de acuerdo, mismo que se notificará en forma personal al denunciante y al denunciado y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de que la resolución sea absolutoria, se garantiza al servidor público su permanencia en el cargo y se dejan a salvo sus derechos para que pueda proceder en la vía y forma que a su

interés corresponda cuando la denuncia sea declarada infundada o se haya formulado con falsedad.

Modificaciones que se asientan de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

El proceso relativo tendrá una duración no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento, dentro del cual se aplicarán las sanciones correspondientes.

La falta de impulso procesal por más de tres meses por parte del denunciante, extingue la acción de juicio político, la Comisión Instructora, previa certificación, declarará la caducidad.

ARTÍCULO 15.- Todo ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia en forma escrita ante el Congreso del Estado, por las conductas a que se refiere el artículo 10 de esta ley, acompañando las pruebas que acrediten los hechos en que la funden. La denuncia se presentará ante la Oficialía Mayor del Congreso, quién en la sesión inmediata posterior a su recepción, la hará llegar al Pleno de dicho Congreso o a la Comisión Permanente para que se turne a la Comisión de Examen Previo.

La Comisión de Examen Previo radicará el procedimiento, ordenando ratificar la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes, previa identificación del denunciante, para determinar: si el servidor público denunciado, es de los comprendidos en el artículo 8 de esta Ley, si con las pruebas ofrecidas se justifica la conducta denunciada y la probable responsabilidad del servidor público, así como que amerita la incoación del procedimiento y que procede la remisión del expediente a la Comisión Instructora; en el caso contrario, la desechará.

Las denuncias anónimas o no ratificadas se desecharán de plano.

ARTÍCULO 16.- Recibido el expediente por la Comisión Instructora, ésta pronunciará su

acuerdo de radicación o de recibido en el que se ordenará que dentro de los tres días hábiles siguientes se emplace al servidor público de que se trate, con la copia de la denuncia y sus anexos; a quién se le hará saber que deberá, a su elección, rendir su informe por comparecencia o por escrito, dentro de los diez días hábiles posteriores a su notificación. Apercibiéndolo que en caso de no rendir el informe o rendirlo fuera de término se tendrá por presuntivamente cierta la conducta motivo de la denuncia.

ARTÍCULO 17.- Transcurrido el término concedido al servidor público denunciado para rendir informe, la Comisión Instructora abrirá un periodo común de ofrecimiento de pruebas por el término de diez días hábiles o en su caso, si el denunciado confiesa los hechos, pondrá los autos a disposición de las partes para formular alegatos.

ARTÍCULO 18.- Vencido el término de ofrecimiento de pruebas, la Comisión Instructora dentro de los diez días hábiles siguientes pronunciará acuerdo admisorio de las mismas en el que se desecharán aquéllas que sean contrarias al derecho, a las buenas costumbres, a la moral o sean de imposible recepción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo, en la que para su recepción se observará lo que al respecto dispone el Código Procesal Civil del Estado para su audiencia de pruebas y alegatos en los juicios ordinarios.

La Comisión Instructora estará facultada para practicar las diligencias probatorias necesarias que tiendan al esclarecimiento de los hechos para ello contará con quince días hábiles posteriores al término en que concluya el periodo admisorio de pruebas.

ARTÍCULO 19.- Terminada la etapa de desahogo de pruebas se pondrá el expediente a la vista de las partes, por un término de tres días hábiles, para que tomen apuntes cada una de ellas, primeramente a la del denunciante y después a la del denunciado; pasados los términos individuales deberán formular alegatos por escrito en un plazo de cinco días hábiles, contados para cada uno a partir del vencimiento de sus términos para tomar apuntes.

ARTÍCULO 20.- Transcurrido el plazo de alegatos, la Comisión Instructora formulará en

el término de los diez días hábiles siguientes, el dictamen con sus conclusiones, plazo que podrá ser prorrogado en una sola ocasión por un término igual. Para ese efecto, analizará las pruebas aportadas y demás constancias de autos con la finalidad de determinar si la conducta imputada al servidor público, se encuentra dentro del supuesto de la norma y calificada como indebida, y poder así, dictaminar con sus conclusiones la inacusación o la acusación del denunciado.

ARTÍCULO 21.- Sí de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del denunciado, el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora terminará proponiendo al Pleno del Congreso, emita el acuerdo en el que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por los actos u omisiones materia de la denuncia, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la notificación personal a las partes y el archivo definitivo del expediente.

ARTÍCULO 22.- Cuando del dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora se deduzca que ha lugar a proceder en contra del servidor público denunciado; en el se determinará:

I.- Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II.- Que existe responsabilidad del denunciado; y

III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 12 de esta ley.

Una vez emitido el dictamen con las conclusiones a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Instructora lo entregará al presidente de la mesa directiva del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente, en concepto de acusación.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable si la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace la declaratoria correspondiente, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los servidores públicos y por las causas a que se refiere el artículo 11 de la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Recibido el dictamen con las conclusiones acusatorias por el presidente de la mesa directiva del Pleno del Congreso, convocará a éste en un término de tres días hábiles para erigirse en jurado de sentencia. A la audiencia de erección en jurado de sentencia serán citados: la Comisión Instructora en su carácter de parte acusadora, el acusado y su defensor.

En el caso de que el Congreso se encuentre en periodo de receso, el dictamen con las conclusiones se entregará a la Comisión Permanente para que en un término de tres días hábiles convoque a periodo extraordinario con el propósito de proceder con lo previsto en el párrafo anterior y los artículos subsecuentes de la presente ley.

ARTÍCULO 24.- El día señalado conforme al artículo 23 de la presente ley, el Pleno del Congreso del Estado se erigirá en jurado de sentencia previa declaración de su presidente.

Para que el Pleno se constituya en jurado de sentencia o de procedencia, en su caso, se requiere cuando menos de la mayoría absoluta de los diputados integrantes del Honorable Congreso del Estado.

En audiencia el jurado de sentencia procederá de conformidad con las siguientes normas:

I.- La Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales del expediente, así como al dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora;

II.- Enseguida se concederá el uso de la palabra a las partes por un máximo de veinte minutos para que formulen sus alegatos, iniciando la Comisión de Acusación y posteriormente al servidor público acusado o su defensor;

III.- Acto continuo el presidente del jurado de sentencia, concederá el uso de la palabra por única ocasión y por un tiempo máximo de diez minutos a la Comisión de Acusación y al servidor público acusado o a su defensor;

IV.- El presidente una vez concluido lo señalado en la fracción anterior, solicitará que se retiren del Recinto el servidor público acusado

y su defensor, permaneciendo los diputados integrantes de la Comisión de Acusación, mismos que no podrán intervenir en la discusión y votación del dictamen. El jurado de sentencia por mayoría simple podrá ordenar la práctica de otras diligencias que considere necesarias para mejor proveer;

V.- El jurado de sentencia procederá a discutir y a votar el dictamen con las conclusiones presentadas por la Comisión Instructora, bajo las reglas para la discusión y votación de leyes establecidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

VI.- La votación del dictamen se hará en forma nominal y se requiere la mayoría absoluta de los diputados presentes para su aprobación o desechamiento;

VII.- El Pleno del Congreso emitirá el acuerdo respectivo, mismo que notificará en forma personal al denunciante y al denunciado, así como al titular del poder al que pertenezca el servidor público, remitiendo copia certificada del acuerdo al Ejecutivo del estado para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VIII.- En caso de que exista sentencia condenatoria, el presidente del Congreso declarará la destitución del servidor público y el periodo de inhabilitación en función del dictamen presentado por la comisión acusatoria, informándose al superior jerárquico del servidor público para los fines legales procedentes; y

IX.- En caso de existir resolución absolutoria, se hará del conocimiento del denunciante y del superior jerárquico del servidor público en su caso, a fin de ser mantenido en su cargo con plena vigencia de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 25.- El ciudadano que presente una denuncia que el Pleno del Congreso del Estado sentencie como absolutoria por infundada y/o que se hubiere formulado con falsedad, estará sujeto a responsabilidad civil o penal en los términos de la legislación respectiva. Cuando el denunciante fuese servidor público e incurriese en responsabilidad penal, se le impondrá además de la sanción señalada, la inhabilitación por un término igual al de la pena privativa de la libertad que le corresponda.

Tratándose del procedimiento para la declaración de procedencia, se suprime de su denominación la frase “por responsabilidad penal”, toda vez que este procedimiento se inicia solo por la probable existencia de ilícitos contemplados en la legislación penal, por ello resulta ocioso tal señalamiento.

Al igual que en el procedimiento del juicio político se fijan reglas y términos específicos, así como las instituciones y comisiones competentes para aplicarlas, de esta manera se modifican los artículos contenidos en el capítulo III, que comprende los artículos del 24 al 28 de la iniciativa, adicionándole cuatro artículos para quedar del 26 al 34.

Una de las enormes dificultades que ha tenido el ciudadano en la presentación de la denuncia para la declaratoria de procedencia, ha sido el hecho de que se realiza sin la previa satisfacción de los requisitos de la acción penal, es decir, en la mayoría de las ocasiones en la denuncia se solicita el inicio de la investigación de actos considerados como delitos y de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos le corresponde al ministerio público, por ello a fin de no infringir disposiciones constitucionales se asienta que la denuncia o querrela presentada por cualquier ciudadano ante el Congreso, será remitida de inmediato por la Oficialía Mayor a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que una vez reunidos los requisitos procedimentales de la acción penal, realice el pedimento formal al Congreso, turno que comunicará al denunciante para que éste, dé seguimiento al asunto.

En este procedimiento, conjuntando las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Examen Previo analizará los requisitos de procedibilidad y dictaminará la incoación o no del procedimiento, dictamen que someterá para la aprobación del Pleno, en caso de haberlo considerado procedente turnará el expediente y sus anexos a la Comisión Instructora para la continuación del procedimiento respectivo.

Acorde a las constituciones federal y estatal en los ahora artículos 32 y 34 se plasma la figura del gobernador del estado como sujeto de res-

ponsabilidad por la comisión de delitos del orden federal y por ilícitos graves del fuero común.

Una vez que la Comisión Instructora dictamina si ha lugar o no a acusar ante el Pleno del Congreso al servidor público y entregado que sea el dictamen, el Pleno se erigirá en jurado de procedencia y procederá a partir de entonces en los términos previstos en materia de juicio político.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 26.- El ministerio público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para ejercer el derecho de la acción penal, solicitará al Congreso del Estado, la declaración de procedencia contra los servidores públicos a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política del Estado; presentada la solicitud de declaración de procedencia, se actuará en lo conducente de acuerdo al procedimiento de juicio político.

Para los efectos a que hace referencia el último párrafo del artículo 111 de la Constitución Política local, cuando la denuncia o querrela sea presentada por cualquier ciudadano, la Oficialía Mayor del Congreso la remitirá de inmediato junto con sus anexos, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que el ministerio público, una vez reunidos los requisitos procedimentales de la acción penal, realice el pedimento formal. La Oficialía Mayor del Congreso comunicará el turno al denunciante para que dé seguimiento al mismo.

Recibido el pedimento del ministerio público por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso lo hará del conocimiento del Pleno o de la Comisión Permanente, en su caso, en la sesión inmediata posterior a su ingreso para ser turnado con la documentación que lo acompañe a la Comisión de Examen Previo, la que dictaminará dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del expediente, si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política del Estado, que el pedimento lo realice la autoridad competente y si contiene elementos

de prueba que presuman la probable existencia del delito y por tanto amerita la incoación del procedimiento, remitiendo en su caso el expediente a la Comisión Instructora.

Si a juicio de la Comisión de Examen Previo, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo notificará de inmediato al Pleno del Congreso, quien sin erigirse en jurado de procedencia, resolverá si continúa el procedimiento o desecha la imputación.

Si el Pleno del Congreso declara la continuación del procedimiento se procederá con las reglas establecidas en los artículos subsecuentes.

**ARTÍCULO 27.-** Determinada la procedencia de la solicitud y recibido que sea el dictamen de valoración previa con el expediente anexo, la Comisión Instructora en un plazo máximo de veinte días hábiles practicará todas las diligencias conducentes a establecer la probable existencia del delito y la presunta responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará dentro de los diez días hábiles siguientes si ha lugar o no acusar ante el Pleno del Congreso al servidor público, dictamen que entregará al Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, en concepto de acusación, lo que sostendrá ante el Pleno del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 28.-** Recibido el dictamen, el presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado, convocará al Pleno para erigirse éste en jurado de procedencia en un término de tres días hábiles, para lo cual citará a la Comisión Instructora en su carácter de parte acusadora, al servidor público acusado y a su defensor.

En el caso de que el Congreso se encuentre en periodo de receso, el dictamen se entregará a la Comisión Permanente para que en un término de tres días hábiles convoque a periodo extraordinario con el propósito de realizar lo previsto en el párrafo anterior y los artículos subsecuentes de la presente ley.

**ARTÍCULO 29.-** El Pleno del Congreso conocerá en sesión el dictamen que la Comisión Instructora le presente y procederá en los mismos términos previstos por el artículo 24 de esta ley

en materia de juicio político, instalándose el Congreso como jurado de procedencia.

**ARTÍCULO 30.-** Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y se dará vista al Ministerio Público, quien ejercerá la acción penal ante los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve el fuero, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

**ARTÍCULO 31.-** Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 113 de la Constitución del Estado sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, el presidente del Congreso libraré oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

**ARTÍCULO 32.-** En lo concerniente al gobernador del estado, sólo habrá lugar a acusarlo en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso se resolverá con base en la legislación penal aplicable.

**ARTÍCULO 33.-** Si el delito que se impute a algún servidor público se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el presente capítulo.

En el Capítulo de Disposiciones Comunes para los capítulos II y III del Título Segundo conformado en la iniciativa original por los artículos del 29 al 44, ahora del 35 al 48, se establece que los dictámenes, decretos y acuerdos parlamentarios emitidos en materia de juicio político y de declaración de procedencia por el Pleno del Congreso o sus comisiones, son inatacables por recurso alguno.

Por la experiencia adquirida, se consideró conveniente que los autos y acuerdos de trámite emitidos por las comisiones de Examen Previo e Instructora puedan ser impugnados mediante el recurso de reconsideración, recurso que se substanciará ante la comisión que lo emita,

resolviéndose en forma expedita en un plazo no mayor de seis días hábiles.

Asimismo, se fijan con mayor claridad las reglas para las figuras jurídicas de la excusa y la recusación, esto con la finalidad de que aquellos diputados que tengan interés en el asunto a resolverse, puedan dejar de conocer del mismo con el propósito de no afectar la imparcialidad con que debe conducirse el Congreso.

ARTÍCULO 35.- Los dictámenes, decretos y acuerdos parlamentarios emitidos en materia de juicio político y declaración de procedencia por el Pleno del Congreso del Estado o sus comisiones son inatacables por recurso alguno.

El auto de radicación dictado por la Comisión de Examen Previo y los autos y acuerdos de trámite emitidos por la Instructora podrán ser impugnados mediante el recurso de reconsideración, mismo que se substanciará en los siguientes términos:

I.- El recurso deberá hacerse valer dentro de los dos días hábiles siguientes al que se tenga por hecha la notificación del auto o acuerdo de trámite emitido ante la comisión que lo emita, misma que substanciará el procedimiento y emitirá la resolución respectiva;

II.- El recurso deberá hacerse valer mediante escrito conteniendo la expresión de los agravios;

III.- No se concederá término de prueba para substanciar el recurso de reconsideración y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirlo;

IV.- El recurso de reconsideración no suspenderá por ningún motivo el curso del juicio de que se trate;

V.- Del recurso de reconsideración y los agravios se dará vista a la contraparte para que en el término de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho convenga; y

VI.- La Comisión emitirá su resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a que haya fenecido el término para la vista. Dicha resolución no será recurrible.

ARTÍCULO 36.- En ningún caso podrá

dispensarse un trámite de los establecidos en los capítulos II y III de este título.

ARTÍCULO 37.- Las diligencias que practique la Comisión Instructora y el Pleno del Congreso del Estado serán con citación del denunciado; pudiendo comparecer éste personalmente o por su representante; si lo dejare de hacer, se entenderá que lo hace en sentido negativo.

Para la práctica de diligencias fuera del lugar de residencia de la Comisión Instructora y del Pleno del Congreso del Estado, se podrá girar exhorto al Tribunal Superior de Justicia para que éste las encomiende al juez de la jurisdicción para que las practique en los términos solicitados.

Las notificaciones para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 38.- Los diputados que integren el Pleno que conozca del dictamen con las conclusiones, así como las comisiones de Examen Previo e Instructora podrán excusarse o ser recusados por las partes, por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

La excusa deberá ser presentada ante la comisión que se encuentre conociendo del asunto o ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado o ante la Comisión Permanente en su caso, expresándose con claridad las razones en que se sustente, debiendo resolver la Comisión o el Pleno del Honorable Congreso según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Únicamente con expresión de causa las partes podrán recusar a los miembros del Pleno o de las comisiones de Examen Previo o Instructora.

La recusación sólo podrá admitirse: para los miembros de la Comisión de Examen Previo, desde que reciban la denuncia por parte del Pleno del Honorable Congreso o de la Comisión Permanente en su caso; de los miembros de la Comisión Instructora, desde que reciban la

denuncia por parte de la Comisión de Examen Previo; y a los miembros del Pleno del Honorable Congreso desde que el presidente de la mesa directiva reciba el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora, hasta el inicio de la sesión o audiencia en que se desahogue el mismo. En el caso de recusa a un miembro del Pleno del Honorable Congreso, éste resolverá como asunto de urgente y obvia resolución en la misma sesión o audiencia en que se trate el dictamen, previa defensa que haga el recusado en tribuna.

ARTÍCULO 39.- Presentada la recusación ante la comisión que conozca del asunto, ésta la remitirá en un término máximo de veinticuatro horas a la Comisión de Gobierno para que ésta substancie el procedimiento.

La recusación se tramitará en forma de incidente que iniciará con la demanda incidental que deberá ir acompañada de las pruebas en que se funde la misma. De la demanda y sus anexos se dará traslado al diputado recusado para que conteste dentro de un plazo de tres días hábiles, en el escrito de contestación ofrecerá las pruebas que a su derecho convengan.

En caso de que ninguna de las partes hubiera ofrecido pruebas, el incidente se resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la contestación. Si se hubiesen ofrecido pruebas se ordenará su recepción y desahogo en una audiencia a celebrar dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la contestación.

Concluido el periodo probatorio, se pondrá el expediente del incidente a la vista de las partes para que aleguen por escrito en un plazo de tres días hábiles comunes. La Comisión de Gobierno presentará su dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes ante el Pleno del Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, para que se resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes.

En caso de proceder la recusación, el diputado recusado dejará de conocer el asunto y no podrá emitir su voto al respecto. Si se tratare de algún integrante de las Comisiones de Examen Previo o Instructora, la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado en el mismo dictamen propondrá la modificación temporal

de la comisión que se trate sólo por lo que hace al diputado recusado y en el asunto en que se hizo valer el incidente.

Sólo cuando se recuse a la mayoría de los integrantes de la comisión que esté substanciando el procedimiento, se suspenderán las actuaciones del asunto que se trata.

ARTÍCULO 40.- Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretenden ofrecer como pruebas.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, si no hicieren, las comisiones de Examen Previo e Instructora y el Pleno del Congreso del Estado, por conducto de sus respectivos presidentes, si se trata de autoridades de los otros dos poderes, comunicarán a su superior jerárquico correspondiente, respecto a la omisión de la expedición de las copias solicitadas.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la Comisión Instructora y el Pleno del Congreso del Estado, soliciten copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para el procedimiento.

ARTÍCULO 41.- La Comisión Instructora o el Pleno del Congreso del Estado podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de desatención se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 42.- La Comisión Instructora no podrá erigirse en órgano de acusación, ni el Pleno del Congreso del Estado en jurado de sentencia o de procedencia, sin que se compruebe fehacientemente, que las partes han sido debidamente citadas.

ARTÍCULO 43.- En los procedimientos de que se trata, no podrán votar los diputados que



hayan presentado la denuncia, los integrantes del órgano de acusación, los diputados con excusa o recusación declarada procedente y aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 44.- En las discusiones y votaciones para formular, aprobar o desechar el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento, se observarán en lo aplicable, las reglas para la discusión y votación de leyes que establecen la Constitución Política local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento interior.

ARTÍCULO 45.- En los procedimientos de juicio político y de procedencia, los acuerdos y determinaciones de las comisiones de Examen Previo e Instructora y del Pleno del Congreso del Estado, se tomarán en sesión pública; en aquélla que se presente la acusación de un servidor público será privada, también lo serán aquéllas en donde lo exijan las buenas costumbres o el interés general.

ARTÍCULO 46.- Cuando en el curso del procedimiento seguido en contra de un servidor público, de los mencionados en los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se seguirá el mismo procedimiento hasta agotarlo y de ser posible, se hará la acumulación procesal.

ARTÍCULO 47.- Las comisiones de Examen Previo e Instructora y el Pleno del Congreso del Estado, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán disponer de las medidas de apremio que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 48.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado con arreglo a esta ley, se comunicarán al titular del poder al que pertenezca el servidor público, remitiendo copia autorizada de la resolución al Ejecutivo del estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el título tercero denominado Responsabilidades y Procedimientos

Administrativos, integrado por cuatro capítulos, compuesto en la iniciativa de los artículos 45 al 92, ahora del 49 al 94, se realizan modificaciones de orden y de redacción para dar mayor claridez: a la denominación del Capítulo I y a las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 49, tercer párrafo, 50, fracciones II y III, 51, 53, 57, 58, 64, párrafos tercero y cuarto, 67, 69, 75, 79, 81, 86, cuarto párrafo, a la denominación del Capítulo V, 91, primer párrafo y 92, fracción III, ahora artículos 51, 52, 53, tercer párrafo, 54, fracciones II y III, 55, 57, 61, 62, 67, párrafos tercero y cuarto, 70, 72, 77, 81, 83, 88, cuarto párrafo, a la denominación del Capítulo V, 93, primer párrafo y 94, fracción III.

## CAPÍTULO I

### DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 51.- Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generales a que se refiere el artículo anterior y dará lugar a la instrucción del procedimiento de responsabilidades establecido en el título tercero de esta ley, y en su caso, a la sanción correspondiente, independientemente de las sanciones que amerite por no cumplir con las obligaciones específicas de su empleo, cargo o comisión y de los derechos y deberes laborales del servidor público.

ARTÍCULO 52.- Las sanciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos establecidas en este título, tienen el carácter disciplinario y consistirán: en amonestación, apercibimiento, restitución de lo obtenido, multa, suspensión, inhabilitación temporal y definitiva y destitución.

ARTÍCULO 53.- Las sanciones disciplinarias consistirán en apercibimiento y amonestación.

El apercibimiento es la llamada de atención dirigida al responsable, conminándolo a que evite la repetición de la falta cometida.

La amonestación es la advertencia hecha al infractor, sobre las consecuencias de la conducta cometida, excitándolo a la enmienda

y advirtiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Ambas sanciones podrán ser públicas o privadas; serán públicas si se hace ante la presencia de sus compañeros, quedando constancia en su expediente y privada, cuando se la haga el superior que la imponga, a solas.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas consistirán en:

I.- Suspensión del empleo, cargo o comisión conferidos y, en consecuencia, de la remuneración correspondiente. La suspensión se decretará por un término de quince días a tres meses;

II.- Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos tanto de confianza como de base, la cual se aplicará por la autoridad que substancie el procedimiento de responsabilidad; para los servidores públicos de base, la destitución se demandará administrativamente por la autoridad competente y se resolverá en forma definitiva por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248; y

III.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, será de uno hasta veinte años.

ARTÍCULO 55.- En todos los casos en que el incumplimiento de las obligaciones del servidor público implique lucro o beneficio personal o de las personas señaladas en la fracción XI del artículo 50, de esta ley o cause daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal, se impondrá la inhabilitación calificada de uno a diez años si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite o cuando se trate de conductas graves del servidor público.

ARTÍCULO 57.- Para el estudio de la responsabilidad administrativa, se tomará en consideración si el servidor público obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con el Código Penal.

ARTÍCULO 61.- En el ámbito municipal y de los poderes Legislativo y Judicial, las sanciones de carácter económico por responsabilidad administrativa que excedan las doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado, serán aplicadas por el Pleno del Cabildo, del Congreso o del Tribunal Superior de Justicia. El cobro de dichas sanciones se hará efectivo por la Secretaría de Finanzas y Administración y las tesorerías municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 62.- Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, y en términos de lo establecido en su artículo 74, podrán dispensar las sanciones económicas.

La Secretaría de Finanzas y Administración o las tesorerías municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias, podrán cancelar los créditos derivados de la determinación de responsabilidades que no excedan de cien veces el salario diario mínimo vigente en la capital del estado, en razón de la incosteabilidad práctica de cobro, notificándole dicha circunstancia a la autoridad que haya determinado la sanción.

ARTÍCULO 67.- La Contraloría aplicará las sanciones a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa; asimismo, en dichos términos será competente para sancionar a los presidentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje.

También será competente para aplicar las sanciones respectivas a los comisarios públicos de las entidades paraestatales, así como a los titulares y demás servidores públicos de los órganos internos de control de las dependencias de la administración pública estatal.

Los servidores públicos de la Contraloría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la presente ley, serán sancionados conforme a éste y al siguiente capítulo por el titular de la misma.

Será competencia de los superiores jerárquicos, la aplicación de las sanciones administrativas en caso del incumplimiento a lo

previsto en el artículo 43 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248; asimismo serán competentes cuando el trabajador incurra en alguna de las hipótesis que se establecen en el artículo 47 de dicho ordenamiento laboral, debiendo notificarlo en un término de tres días hábiles de haberse levantado las correspondientes actas administrativas, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 70.- En el Poder Legislativo será superior jerárquico para los efectos de esta ley, el Pleno del Congreso del Estado tratándose de los diputados, oficial mayor, contador mayor de Hacienda, director de Administración y director de Comunicación Social. Para el resto de los servidores públicos del Poder Legislativo, lo será la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados. Para los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda el superior jerárquico será el Comité de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda y sobre éste el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 72.- En los ayuntamientos se entenderá por superior jerárquico para los efectos de esta ley, al Cabildo en Pleno tratándose de los servidores públicos municipales de elección popular; y al presidente municipal para los demás servidores públicos municipales, quienes se podrán auxiliar en los procedimientos de responsabilidades por los síndicos o por los órganos de control interno municipal.

El Congreso del Estado, fincará y determinará responsabilidades a los servidores públicos municipales, que con dolo o culpa causen daño o perjuicio a la hacienda pública municipal o a sus organismos y entidades, o no den cumplimiento a las disposiciones jurídicas vigentes en el estado con relación al gasto público, fiscal, obra pública, adquisiciones y demás materias relacionadas con aspectos presupuestales.

ARTÍCULO 77.- El Poder Judicial deberá contar con los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se

refiere el artículo 50 de esta ley, así como para aplicar las sanciones contempladas en el presente capítulo, por conducto de su superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica y su respectivo reglamento.

Lo propio hará el Poder Legislativo, respecto a sus servidores públicos y conforme a la legislación respectiva; siendo también competente para determinar las responsabilidades a que se refiere el artículo 72, segundo párrafo, de la presente ley, tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta ley.

Lo propio harán los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, los que establecerán de conformidad a su Ley Orgánica y reglamentos, los órganos y sistemas respectivos para identificar, investigar, determinar y sancionar las responsabilidades de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 81.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Contraloría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará al titular de la dependencia o al director general o equivalente de la entidad paraestatal correspondiente, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayor cuyo conocimiento solo compete a la Contraloría, ésta se abocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia, para que participe o coadyuve en el procedimiento de la determinación de responsabilidades.

Tratándose de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 72 de esta ley, dará cuenta al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 83.- El procedimiento antes descrito será observado en lo aplicable por el superior jerárquico en los casos a que éste le correspondan conocer.

ARTÍCULO 88.- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa si la conducta objeto de infracción

fue instantánea, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter permanente o continuo, o bien a partir de la fecha de la última acción u omisión si fuese de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidades respectivo, el cual deberá concluirse en los términos previstos por esta ley y no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de inicio del mismo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y sea legalmente notificado al presunto responsable en forma personal o de conformidad con las reglas correspondientes.

En todo momento la autoridad correspondiente podrá hacer valer la prescripción de oficio.

## CAPÍTULO V

### DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CON SANCIONES ECONÓMICAS Y DE SU EJECUCIÓN

ARTÍCULO 93.- El fincamiento o determinación de las responsabilidades que regula este, se tramitará de conformidad con el procedimiento administrativo señalado en el artículo 82 de esta ley, constituyendo el pliego preventivo el acto de inicio de dicho procedimiento.

La resolución debidamente fundada y motivada, se comunicará por escrito al afectado y a la Secretaría de Finanzas y Administración o tesorerías municipales, cuando así corresponda, para el cobro de la cantidad líquida de la sanción económica impuesta.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los municipios.

#### La Presidenta:

Solicito al diputado secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, continuar con la lectura.

#### El secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:

ARTÍCULO 94.- En la ejecución de las sanciones económicas, la Secretaría de Finanzas y Administración y las tesorerías municipales, en su caso, observarán las siguientes reglas:

I.- Se comunicará por escrito al infractor la resolución definitiva para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubieren hecho valer; y

III.- La resolución estará debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado, cuando así corresponda, para el cobro de la cantidad líquida correspondiente.

El artículo 46 de la iniciativa original, ahora 50 sufre modificaciones con el propósito de darle orden y mayor comprensión al contenido de sus fracciones, por ese motivo se realizaron cambios en su redacción a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, asimismo el texto de la fracción IX pasa a la fracción XII y se eliminan, el contenido de la fracción XXI por considerar que el mismo se encuentra contemplado en la fracción I de dicho artículo, recorriéndose el orden numérico de las fracciones subsecuentes y el segundo párrafo de la fracción XXII, ahora XXI porque resulta ocioso prohibir celebrar un pedido o contrato con una persona inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 50.- Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones específicas que le imponga el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidades laborales, tendrá estas otras de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le encomiende, absteniéndose de

cualquier acto u omisión que lo entorpezca o deficiente, o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos de su competencia;

III.- Ejercer conforme a sus facultades los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como la información a que tenga acceso con motivo a su función, exclusivamente para los fines a que este afecta;

IV.- Cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, esté bajo su responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su uso indebido, su sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización;

V.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en razón de su cargo;

VI.- Cuidar que el trato y dirección de sus inferiores, sea con apego a las reglas de sociabilidad, armonía y compañerismo, evitando causarles agravio con conductas abusivas o violentas, que se traduzcan en vejaciones o insultos;

VII.- Observar subordinación y respeto legítimos a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que les dicten en el ejercicio de sus funciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal en que preste sus servicios, las causas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten las órdenes que reciba.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior inmediato deba ser comunicado a cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 3º. de la presente ley, el superior procederá a hacer saber sin demora, bajo su estricta responsabilidad, haciéndolo del conocimiento al subalterno interesado. Si el superior inmediato omite la comunicación a la

autoridad competente, el subalterno consultante podrá realizarla directamente a su superior jerárquico mediato que corresponda;

IX.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en los asuntos en que tenga interés personal, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, los colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o sociedades de las que sea socio o lo haya sido;

XII.- Abstenerse de otorgar licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan; u obtener por cualquier pretexto de un subalterno, parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

XIII.- Informar por escrito al jefe inmediato, y en su caso, al superior jerárquico mediato, sobre la excusa del asunto o asuntos a que se refiere la fracción anterior;

XIV.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de adquirir por sí o por interpósita persona bienes en enajenación a precio notoriamente inferior al que tuvieran en el mercado ordinario; abstenerse de solicitar o recibir regalos, donaciones, empleos, cargos o comisiones para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI;

XV.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el estado o municipio le cubra por el desempeño de sus funciones;

XVI.- Abstenerse de intervenir en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción,

cese o sanción de cualquier servidor público, cuando de esas actividades tenga interés personal o sus familiares a que se refiere la fracción XI de este artículo.

Esta abstención será desde el inicio de sus funciones y durante el desempeño de las mismas;

XVII.- Presentar con oportunidad y veracidad ante la autoridad que corresponda, la manifestación de bienes: de inicio de funciones, anual y de conclusión del cargo, en los términos establecidos por esta ley;

XVIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y ejecución de las resoluciones que reciba de las autoridades señaladas en el artículo 3 de la presente ley, conforme a la competencia de éstas;

XIX.- Supervisar que los servidores públicos subordinados, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito al superior inmediato u órgano de control interno, los actos u omisiones que puedan ser causa de responsabilidad administrativa, en los términos de esta ley y demás aplicables;

XX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz la información solicitada por la institución competente para la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

XXI.- Abstenerse en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar contratos de adquisiciones, arrendamiento, enajenaciones, prestación de servicios, de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en un servicio público, o con las sociedades de las cuales los servidores públicos forman parte, sin la autorización previa y específica de la autoridad competente; así como abstenerse de autorizar pedidos a las personas mencionadas en la fracción XI del presente artículo;

XXII.- Cumplir con la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas aplicables que al efecto se expidan;

XXIII.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o

municipal, sea por el manejo irregular de sus fondos o valores, en su administración o ejercicio, haciendo pagos de gastos superfluos del gasto público del estado o municipio; de los transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación o sus municipios; o de cualquier parte de donde provengan;

XXIV.- Abstenerse de realizar por sí, o por intermediarios, cualquier acto intimidatorio tendiente a impedir o inhibir a las personas, para que presenten sus quejas o denuncias; así como ejecutar conductas que lesionen los intereses de los denunciantes o sus familiares de los parentescos señalados en la fracción XI del presente artículo, o personas con quienes tengan relaciones de negocios;

XXV.- Abstenerse de otorgar en contravención de las leyes, sistemas y procedimientos establecidos, por sí o por interpósita persona, concesiones, permisos, licencias, estimaciones, franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de finanzas, obras públicas, colocación o transferencia de fondos y valores, con recursos económicos públicos o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria o los asientos contables, bancarios y financieros correspondientes, sin la autorización debida;

XXVI.- Mantener en buen estado los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión y evitar que en cualquier forma se propicien daños, pérdidas o sustracciones a los mismos, incluyendo la automatización de la información de sistemas y programas de informática que se establezcan, así como llevar los catálogos y actualizar inventarios de dichos bienes y sistemas de informática, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes de la materia;

XXVII.- Abstenerse de otorgar por sí, o por interpósita persona, contratos remunerables de la naturaleza que sea, a sabiendas de que no se cumplirán, por ser innecesarios o ficticios. También se abstendrá de otorgar, autorizar concesiones de prestación de servicios públicos, permisos, licencias, autorizaciones económicas, franquicias, excepciones, deducciones o subsidios sobre contribuciones fiscales o sobre

precios y tarifas de bienes y servicios prestados por la administración pública estatal o municipal, sin apego a las leyes aplicables, cuando produzcan beneficios al servidor público, y a terceros señalados en la fracción XI de este artículo;

XXVIII.- Abstenerse de expedir cualquier identificación o constancia en la que se acredite como servidor público a alguna persona que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicho documento;

XXIX.- Abstenerse de utilizar la información que posea en razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no relacionada con sus funciones, e ignorada del público, para realizar por sí o por interpósita persona, todo acto u omisión que le produzca algún beneficio económico para él o alguno de sus familiares mencionados en la fracción XI del presente artículo. Esta prohibición perdurará durante el año siguiente al en el que el servidor público se haya retirado de su empleo, cargo o comisión;

XXX.- Abstenerse de promover o gestionar por sí o por interpósita persona la tramitación o resolución de negocios ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, pero propios de otro servidor público, y cuya gestión le produzca beneficios para sí o para los terceros señalados en la fracción XI de este artículo; también le está prohibido aceptar o dar consignas, encomiendas, comisiones o cualquier acción que implique subordinación respecto a alguna persona que no sea su superior; asimismo está prohibido ejercer presiones a subordinados y personas con quienes trate en virtud de su función; de igual manera no podrá inmiscuirse en funciones que no le competan y de las que se advierta obtención de beneficios para sí o para los terceros relacionados en la fracción XI del presente artículo;

XXXI.- Proporcionar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas; así como facilitar la práctica de visitas, inspecciones, auditorías y acceso a los archivos, que le requieran las autoridades competentes en la forma y términos legales; y

XXXII.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Al artículo 52, ahora 56 en su fracción primera se le agregó “ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión” con el propósito de tener un parámetro para medir la gravedad, tratándose de las sanciones por responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 56.- Las sanciones por responsabilidad administrativa, se impondrán tomando en consideración los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión;

II.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones;

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

IV.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

V.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

VI.- La antigüedad en el servicio; y

VII.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público.

Por lo que hace al artículo 54 de la iniciativa, 58 del proyecto que hoy se propone y que contiene las reglas para determinar las sanciones económicas, se eliminan las determinadas en salarios mínimos dispuestas en las dos fracciones y el último párrafo ya que las mismas son en cantidades fijas y consideramos que la imposición de sanciones debe estar sujeta al monto del detrimento causado por el empleado o servidor público, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 58.- Las sanciones económicas se pagarán una vez determinadas de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- Si las sanciones son por beneficios obtenidos en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 50 de esta ley, se aplicarán dos tantos de los beneficios obtenidos; y

II.- Si son con motivo a daños o perjuicios causados, se aplicará una cantidad equivalente a los daños o perjuicios.

La fracción IV del artículo 55 ahora 59 sufre modificaciones toda vez que la iniciativa contemplaba para aplicar las sanciones disciplinarias solo al órgano de control del Poder Ejecutivo, no así a los de los ayuntamientos y de los poderes Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 59.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias antes mencionadas, independientemente de la individualización de las circunstancias del servidor público, se observarán las siguientes reglas:

I.- La amonestación pública o privada, el apercibimiento público o privado y la suspensión en el empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de quince días, ni mayor de tres meses, serán aplicadas por el superior inmediato;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo a los procedimientos correspondientes y tomando en cuenta la naturaleza de la relación contractual así como el nivel del servidor público, en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- Los órganos de control interno de los poderes Legislativo y Judicial, de los ayuntamientos y la Contraloría podrán aplicar la suspensión o destitución a que se refieren las fracciones I y II, en los casos en que el superior jerárquico no lo haga, notificando a éste lo conducente, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir el superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dicte la Contraloría o los superiores jerárquicos competentes de acuerdo con lo que establece esta ley, atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción; y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando el monto no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado.

De igual forma al señalar superior jerárquico se entiende que serán los órganos de control interno de los poderes del estado y de los municipios quienes aplicarán las sanciones disciplinarias, por ello no es necesario especificar a cada uno de ellos, razón por la cual se suprimieron los párrafos segundo y tercero del artículo 59 de la iniciativa original para quedar ahora un solo párrafo en el artículo 63 del proyecto que se propone.

ARTÍCULO 63.- Las sanciones disciplinarias de amonestación y apercibimiento, se impondrán en un solo acto por el superior inmediato, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en esta ley.

El artículo 60 de la iniciativa se suprime, recorriéndose los artículos subsecuentes, toda vez que la ley es general y no debe hacer distinciones de ahí que las sanciones para los servidores públicos pertenecientes a las corporaciones de seguridad pública o de vialidad y tránsito, deben ser iguales a la de cualquier otro servidor.

A fin de homologar los criterios en la aplicación de las sanciones a los servidores públicos que infrinjan la ley, se modifican las propuestas contenidas en los artículos 61 y 62 de la iniciativa, ahora 64 y 65, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 64.- Quienes infrinjan con dolo las disposiciones contenidas en el artículo 50 de esta ley y causen daños y perjuicios al erario público estatal o municipal, adicionalmente serán sancionados con multa de veinte a cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado al día de su pago.

ARTÍCULO 65.- Las sanciones administrativas consistentes en multas, no podrán exceder de dos veces el tanto del beneficio obtenido y en lo relativo a los daños y perjuicios el monto que resulte.

Como parte del procedimiento en la imposición de las sanciones administrativas y



económicas, se encontraba en el último párrafo del artículo 80 de la iniciativa, ahora 82, el supuesto de que una vez que se determinara la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, en el caso de que así conviniera para la conducción o continuación de las investigaciones, se requeriría la autorización del gobernador del estado, del Congreso del Estado o en su caso de la Comisión Permanente, cuando el nombramiento hubiese sido realizado o ratificado por alguno de ellos; dicho requisito a consideración de esta Comisión dictaminadora, resulta innecesario toda vez que la suspensión es temporal y no prejuzga sobre la responsabilidad imputada, además de que se encuentra emitida por el órgano de control responsable del procedimiento, quien se considera con la suficiente capacidad y autonomía para realizar sus determinaciones, por tal razón se suprimió el último párrafo del artículo que nos ocupa.

Asimismo y a fin de asegurar la buena marcha y funcionamiento de las unidades administrativas a las que pertenezcan los servidores públicos presuntamente responsables, en la fracción IV de este artículo, se adicionó la obligación de comunicar de inmediato al superior jerárquico la determinación de la suspensión temporal.

**ARTÍCULO 82.-** Las sanciones administrativas y económicas se impondrán conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor.

Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

II.- Dentro de los tres días hábiles a la audiencia se emitirá la resolución correspondiente,

notificándose el fallo dentro de los tres días siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión deberá comunicarse de inmediato al superior jerárquico para que éste tome las providencias administrativas correspondientes. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la autoridad hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y que regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Tratándose del registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados del que llevará el control la Contraloría General del Estado, se adiciona al artículo 87, ahora 89, la obligatoriedad de este organismo de hacer también del conocimiento de los poderes

Legislativo, Judicial y de los ayuntamientos, de las inscripciones que realice.

ARTÍCULO 89.- La Contraloría establecerá el registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados, en el cual se inscribirán las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa y llevará por separado particularmente las de inhabilitación, mismas que hará del conocimiento de los poderes Legislativo, Judicial, ayuntamientos y de la Secretaría de Finanzas y Administración para los efectos conducentes.

Para tales efectos, las autoridades competentes de los poderes Judicial y Legislativo y de los ayuntamientos, remitirán a la Contraloría las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias, administrativas y económicas.

Las resoluciones de la autoridad judicial que impongan como pena la inhabilitación a servidores públicos estatales y municipales, serán comunicadas por dicha autoridad a la Contraloría para su inscripción en el registro señalado en el primer párrafo de este artículo.

En el título quinto compuesto de dos capítulos, integrado de los artículos del 99 al 120 de la iniciativa original suprimiéndosele el artículo 115 por contemplar un supuesto que ya se encuentra considerado en el resto de los artículos del mismo capítulo, quedando en el proyecto del 101 al 121, recorriéndose la numeración de los subsecuentes artículos; realizando modificaciones de redacción y de orden a los artículos 103, 106, 116, 117, 118 y 119, ahora 105, 108, 117, 118, 119 y 120.

ARTÍCULO 105.- En los ayuntamientos tienen la obligación de presentar manifestación de bienes los presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores, secretarios, tesoreros, directores, jefes de departamento, así como aquéllos que manejen, recauden o administren fondos y recursos económicos.

ARTÍCULO 108.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la manifestación correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público una multa de quince días hasta dos meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado,

bajo el apercibimiento en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, se le aplicarán invariablemente las sanciones establecidas en la fracción IV del artículo 59 de esta ley.

ARTÍCULO 117.- Para los efectos de la fracción XIII del artículo 50 de esta ley, los servidores públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y hasta un año después de concluida su función pública, reciban por sí o por interpósita persona, dinero, donaciones, regalos o cualquier otro beneficio en general para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo señalado, que procedan de cualquier persona física o moral con la que pudiera determinarse conflicto de intereses, cuando el valor sea superior a doscientas veces al salario mínimo vigente en la capital del estado en el momento de su recepción, deberán entregarlos al órgano de control de su adscripción en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha en que los reciban.

Los obsequios y donaciones que reciban los servidores públicos deberán ser declarados por éstos en la declaración de situación patrimonial anual, señalando el valor unitario de cada obsequio.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será equiparable al cohecho y sancionado en los términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 118.- Para los efectos del artículo que antecede, el órgano de control respectivo, llevará un registro de los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciban los servidores públicos cuyo monto sea superior al establecido, o sean de los estrictamente prohibidos.

ARTÍCULO 119.- Los órganos de control interno pondrán los bienes que reciban los servidores públicos que rebasen el monto establecido en el artículo 117 de esta ley a disposición de dependencias y entidades de la administración pública del estado y de los municipios que correspondan, según su naturaleza y características específicas, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I.- Tratándose de bienes muebles no perecederos, se remitirán a la Secretaría de

Finanzas y Administración o tesorerías municipales según corresponda, para su remate y aplicación a las partidas presupuestales para la beneficencia pública;

II.- Tratándose de bienes muebles perecederos, se remitirán al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Guerrero, el cual dispondrá de ellos en hospitales, así los o cualquier otra dependencia de la misma Institución, de conformidad a sus políticas internas. Los bienes históricos, artísticos o culturales, se enviarán al Instituto Guerrerense de la Cultura a fin de que ésta los administre en los términos de la legislación aplicable;

III.- Tratándose de efectivo, valores o títulos sobre bienes muebles o inmuebles, se enviarán a la Secretaría de Finanzas y Administración o tesorerías municipales, según corresponda para su aplicación a las partidas presupuestales del gasto social; y

IV.- Tratándose de armas de fuego y municiones, se observará lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 120.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal mencionadas en el artículo que antecede, llevarán un registro de todos los bienes que reciban, quedando la Contraloría y los órganos de control facultados para inspeccionar y vigilar el registro y destino de los mismos, así como los asientos contables a fin de comprobar su correcta disposición y el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

En el ámbito de los municipios, corresponderá a los síndicos u órganos de control interno dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, poniendo los bienes a disposición de las instancias municipales equivalentes.

En los poderes Legislativo y Judicial corresponderá a la Comisión de Gobierno y al Consejo de la Judicatura y disciplina que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial respectivamente, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el presente artículo.

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, la autoridad competente procederá a la

investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta ley, sin perjuicio de aplicar adicionalmente, una multa consistente de quince días a dos meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público. Igual multa se aplicará cuando la presentación de esta declaración se haga de manera extemporánea.

ARTÍCULO 99.- De la iniciativa, ahora 101, enuncia a los servidores públicos que tienen la obligación de presentar su manifestación de bienes, sin embargo se consideró pertinente agregar a los organismos electorales, quienes aún cuando son autónomos en sus decisiones, están sujetos a los medios de control constitucional, de igual forma se incluyó a la Comisión de Derechos Humanos, la cual de conformidad al artículo 76 bis de la Constitución Política del Estado de Guerrero, ésta existe dentro del Poder Ejecutivo y por lo tanto tiene las mismas obligaciones que los servidores públicos del gobierno del estado. Por esta misma razón, se adiciona un segundo párrafo al artículo 101 de la iniciativa, ahora 103, quedando el segundo párrafo original como tercero.

ARTÍCULO 101.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Consejo Estatal Electoral, de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión de Derechos Humanos, que tengan la obligación de presentar manifestación de bienes deberán hacerlo ante la Contraloría, bajo protesta de decir verdad y, de conformidad con los plazos establecidos en este capítulo.

Las atribuciones que este título otorga a la Contraloría también se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, a los órganos internos de control de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como a los ayuntamientos de la entidad.

ARTÍCULO 103.- En el Poder Ejecutivo tienen la obligación de presentar manifestación de bienes los servidores públicos de la administración pública central y del sector paraestatal, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y entidades, incluyendo al

gobernador del estado. También tendrán la misma obligación aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren o resguarden fondos, valores y recursos estatales y federales, municipales, transferidos, descentralizados, convenidos y concertados.

También tienen la obligación de presentar manifestación de bienes los servidores públicos de los tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Consejo Estatal Electoral, de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión de Derechos Humanos que tengan el nivel equivalente a los señalados para la administración pública central y del sector paraestatal.

En la Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrán la obligación de cumplir lo establecido en este Capítulo, el procurador general de Justicia, los subprocuradores, los directores generales, los coordinadores, los agentes del Ministerio Público, los delegados, los jefes de departamento, policías judiciales y peritos cuando tengan el carácter de servidores públicos. Asimismo, en los tribunales administrativos y del trabajo, los magistrados, presidentes, secretarios y actuarios, así como los peritos cuando tengan carácter de servidores públicos.

De acuerdo a la iniciativa original, los órganos internos de control de los poderes Legislativo y Judicial y de los ayuntamientos, serán los responsables de llevar al cabo dentro del ámbito de su competencia, el procedimiento para la manifestación de bienes de los servidores públicos, mismo que inicia con la recepción, hasta la detección de irregularidades y en consecuencia el fincamiento de las responsabilidades, sin embargo tratándose del Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado, es conveniente que sea un solo organismo el que lleve el control del mismo, por tal razón se modificó el artículo 108 de la iniciativa, ahora 110, estableciéndose que será la Contraloría General del Estado la que lleve el registro único, el que se integrará con las manifestaciones de bienes de todos los servidores públicos del gobierno del estado y de los municipios, obligándose los órganos internos de control a remitir en un término no mayor de veinte días

hábiles posteriores a la recepción de la manifestación, copia de los formatos de la situación patrimonial de los servidores públicos. Por otra parte y con el propósito de homologar criterios, será la Contraloría quien elabore los instructivos y los formatos de manifestación de bienes, sujetándose al sistema y procedimientos de control establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 110.- La Contraloría llevará un Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los municipios, en el cual se integrarán las manifestaciones de bienes de los servidores públicos obligados a su presentación en los términos de esta ley, para ello los órganos internos de control de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los de los ayuntamientos, remitirán en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a la entrega de la declaración por el servidor público, copia de los formatos de las manifestaciones de bienes.

Con el propósito de homologar criterios y para los fines del Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los municipios, la Contraloría elaborará los instructivos y formatos de las manifestaciones de bienes, sujetándose al sistema y procedimientos de control establecidos en esta ley.

La información que obtenga la Contraloría y los órganos internos de control respecto de las manifestaciones de bienes de los servidores públicos, quedará bajo su estricta responsabilidad y confidencialidad y no podrá ser proporcionada, salvo que sea requerida por mandato judicial.

En el artículo 114 de la iniciativa, ahora 116, se amplían los supuestos y se establece que se considerarán como bienes adquiridos por los servidores públicos o de los que se conduzcan como dueños, aquellos que reciban o de los que dispongan sus ascendientes y descendientes hasta el tercer grado.

ARTÍCULO 116.- Para los efectos de esta ley y en lo conducente del Código Penal, se considerarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o de los cuales se conduzcan como dueños, aquellos bienes que reciban o de los que dispongan su cónyuge, sus dependientes

económicos y sus ascendientes y descendientes hasta el tercer grado, salvo que acredite que los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

En el Título Sexto compuesto de tres artículos, del 121 al 123, ahora del 122 al 124, por razones de técnica legislativa la denominación se otorga al Título Sexto y no al Capítulo como la iniciativa original, asimismo y por cuestiones de orden se modifica la redacción de los artículos 122 y 123, ahora 123 y 124.

## TÍTULO SEXTO

### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS EX-SERVIDORES PÚBLICOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 123.- Cualquier servidor público que tenga conocimiento de la posible violación del precepto anterior, lo hará del conocimiento de la Contraloría o de los órganos de control respectivos para que previa la investigación y confirmación de los hechos, se formule la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 124.- La violación a las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se castigará en los términos de lo dispuesto por el artículo 252 del Código Penal del Estado de Guerrero.

De igual forma en el Título Séptimo compuesto de un Capítulo se realizan modificaciones de orden y redacción a los artículos que lo integran 124, 125 y 126, ahora 125, 126 y 127.

ARTÍCULO 125.- Los poderes del estado y los municipios, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y sus respectivas leyes orgánicas, podrán celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios o acuerdos de coordinación para fortalecer la planeación y los programas de gobierno en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 126.- La federación, el estado y los municipios se auxiliarán en el desarrollo de las actividades sustantivas en materia de

responsabilidades administrativas, tales como: la notificación de los acuerdos y resoluciones a las personas que residan en su jurisdicción conforme a lo establecido por esta ley; así también, intercambiar información oportunamente de las observaciones e irregularidades detectadas con motivo de las revisiones que practiquen a efecto de que se actúe con diligencia y prontitud en el desahogo de los procedimientos de responsabilidad.

ARTÍCULO 127.- Los acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades de los servidores públicos tendrán como objetivo:

I.- Promover y realizar acciones tendientes a prevenir, combatir y en su caso sancionar la corrupción e impunidad;

II.- Intercambiar información en esta materia para los efectos de capacitación al personal técnico de los órganos de control;

III.- Dignificar la imagen del servidor público;

IV.- Fortalecer los mecanismos de atención y participación de la ciudadanía, con la finalidad de proporcionarle un servicio eficaz y oportuno de orientación y atención de quejas y denuncias, reforzando los mecanismos de recepción, atención y resolución a fin de que las autoridades actúen conforme a las atribuciones en sus respectivas esferas de competencia en materia de responsabilidades;

V.- Promover acciones para prevenir y sancionar las conductas de los servidores públicos que transgredan las disposiciones jurídicas aplicables a la ejecución de los convenios y acuerdos del proceso de federalización, la descentralización de funciones, bienes, responsabilidades y recursos federales al estado y a los municipios;

VI.- Impulsar con los municipios la instrumentación o fortalecimiento de los subsistemas municipales de control y evaluación en materia de responsabilidades, a fin de intercambiar la asesoría y apoyo técnico necesario para el mejoramiento de los procedimientos en dicha materia;

VII.- Establecer conjuntamente un sistema de información suficiente y oportuno, a fin de

mantener una permanente y adecuada colaboración en el intercambio de datos y documentación para la inscripción en el Registro de Servidores Públicos sancionados e inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VIII.- Promover acciones de apoyo para proporcionar recíprocamente la información conducente que permita llevar el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX.- Colaborar en la instrumentación de medidas preventivas para combatir los actos de corrupción e impunidad, incorporando las acciones de capacitación de personal que se realicen en el ámbito regional y la temática del código ético de conducta de servidor público, a fin de crear conciencia de su vocación de servicio y responsabilidad pública;

X.- Llevar a cabo programas y acciones de gobierno relacionados con la asesoría y capacitación del personal encargado de substanciar los procedimientos de responsabilidad que señala esta ley;

XI.- Desahogar oportunamente los exhortos y excitativas de las autoridades competentes para la substanciación de procedimientos de responsabilidades y para el cumplimiento de sanciones; y

XII.- Aquellos objetivos de naturaleza análoga tendientes a propiciar la eficiencia en la administración pública federal, estatal y municipal en materia de responsabilidades.

Respecto a los artículos transitorios, el tercero de la iniciativa se modifica con el afán de que quede abierto para todos los procedimientos de responsabilidad y no solo para el de responsabilidad administrativa y se agrega un cuarto que determina la obligatoriedad de que los poderes del estado y los municipios que aún no cuentan con ellos, establezcan en su estructura orgánica el órgano interno de control a que se refiere la presente ley.

TERCERO.- La substanciación de los procedimientos para determinar las responsabilidades de los servidores públicos

que se encuentren en trámite, serán resueltos de conformidad con la ley que se abroga.

CUARTO.- Los poderes del estado y los municipios que aún no cuenten con ellos, establecerán en su estructura orgánica en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el órgano de control interno a que hace referencia el artículo 77 de este ordenamiento, publicando en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y las gacetas municipales, el acuerdo de creación e instalación de los mismos.

Esta Comisión Dictaminadora coincide con los textos de los artículos originales propuestos como: 6, 8, 27, 28, 31, 45, 56, 63, 65, 66, 68, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 82, 83, 84, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 102, 104, 105, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 120, 121, Primero y Segundo Transitorios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso tiene a bien expedir la siguiente:

## LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUERRERO

### TÍTULO PRIMERO

#### DE LA FINALIDAD, DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden e interés público y tienen como finalidad reglamentar el título décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público del estado y los municipios;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sus sanciones, tanto las de naturaleza administrativa, disciplinaria y resarcitoria, como las que se deriven del juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos de responsabilidad para la aplicación y ejecución de sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia por responsabilidad penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI.- Los recursos en los procedimientos de responsabilidad;

VII.- La manifestación de bienes de los servidores públicos y el registro de obsequios y donaciones; y

VIII.- Los acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta ley los servidores públicos mencionados en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado, así como los integrantes y empleados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, juntas locales de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como, todas aquellas personas que recauden, manejen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales o federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación o con sus municipios.

Asimismo, quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como la prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos señalados en el párrafo anterior.

El gobernador del estado será sujeto de responsabilidad de conformidad a lo establecido en los artículos 108 tercer párrafo de la Constitución Política Federal y 110 último párrafo de la Constitución Política local.

ARTÍCULO 3.- Para el conocimiento y resolución en los procedimientos que se siguen sobre las responsabilidades que se imputen a los servidores públicos, se tendrán como autoridades competentes:

I.- El Congreso del Estado;

II.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III.- La Contraloría General del Estado, a la que en lo subsecuente se denominará la Contraloría; así como las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de las atribuciones que les otorga este ordenamiento;

IV.- Los ayuntamientos de la entidad;

V.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

VI.- El Consejo de la Judicatura Estatal; y

VII.- Los demás órganos que determinen las leyes.

ARTÍCULO 4.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Constitución Política estatal, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas notificando a los interesados el turno para los efectos procesales correspondientes. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de igual naturaleza.

ARTÍCULO 5.- Cuando la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero o cualquier organismo o autoridad federal, estatal o municipal, conozcan actos u omisiones que ameriten ser sancionados en los términos de esta ley, con la observación de las normas que los rigen, lo harán saber a las autoridades competentes para la substanciación del procedimiento de responsabilidad correspondiente, proveyendo los elementos necesarios para el impulso procesal.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades competentes,

para el debido cumplimiento de sus atribuciones, podrán emplear indistintamente los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado; y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo dispuesto a lo que prevenga la legislación penal.

ARTÍCULO 7.- En las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil vigente en el estado de Guerrero a excepción de lo relativo al procedimiento para la declaración de procedencia en el cual se observarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

#### CAPÍTULO I

##### SUJETOS, CAUSAS DEL JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES

ARTÍCULO 8.- Podrán ser sujetos de juicio político los servidores públicos que menciona el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO 9.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del estado y los municipios o de su buen despacho.

ARTÍCULO 10.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del estado y los municipios o de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a las constituciones políticas federal y del estado o a las leyes cuando causen perjuicios graves al estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública del estado y de los municipios y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos;

IX.- Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los ayuntamientos, de suspensión o de revocación de algunos de sus miembros, en forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

X.- Las que como delito electoral tipifique el Código Penal del Estado de Guerrero;

XI.- El manejo indebido de fondos y recursos federales; y

XII.- Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes secundarias que de ellas emanen.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal y en su caso una vez reunidos los requisitos procedimentales, se



formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Igualmente procede el juicio político contra el gobernador del estado, diputados, magistrados del Tribunal Superior de Justicia y consejeros de la Judicatura estatal por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en los términos del artículo 110 de la propia Constitución Política federal.

ARTÍCULO 12.- Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleo, cargo o comisión en el servicio público desde uno hasta veinte años.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 13.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

El proceso relativo tendrá una duración no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento, dentro del cual se aplicarán las sanciones correspondientes.

La falta de impulso procesal por más de tres meses por parte del denunciante, extingue la acción de juicio político, la Comisión Instructora, previa certificación, declarará la caducidad.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento de juicio político.

ARTÍCULO 15.- Todo ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia en forma escrita ante el Congreso del Estado, por las conductas a que se refiere el artículo 10 de esta ley, acompañando las pruebas que acrediten los hechos en que la funden. La denuncia se presentará ante la Oficialía Mayor del Congreso, quién en la sesión inmediata

posterior a su recepción, la hará llegar al Pleno de dicho Congreso o a la Comisión Permanente para que se turne a la Comisión de Examen Previo.

La Comisión de Examen Previo radicará el procedimiento, ordenando ratificar la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes, previa identificación del denunciante, para determinar: si el servidor público denunciado, es de los comprendidos en el artículo 8 de esta ley, si con las pruebas ofrecidas se justifica la conducta denunciada y la probable responsabilidad del servidor público, así como que amerita la incoación del procedimiento y que procede la remisión del expediente a la Comisión Instructora; en el caso contrario, la desechará.

Las denuncias anónimas o no ratificadas se desecharán de plano.

ARTÍCULO 16.- Recibido el expediente por la Comisión Instructora, ésta pronunciará su acuerdo de radicación o de recibido en el que se ordenará que dentro de los tres días hábiles siguientes se emplace al servidor público de que se trate, con la copia de la denuncia y sus anexos; a quien se le hará saber que deberá, a su elección, rendir su informe por comparecencia o por escrito, dentro de los diez días hábiles posteriores a su notificación. Apercibiéndolo que en caso de no rendir el informe, o rendirlo fuera de término se tendrá por presuntivamente cierta la conducta motivo de la denuncia.

ARTÍCULO 17.- Transcurrido el término concedido al servidor público denunciado para rendir informe, la Comisión Instructora abrirá un periodo común de ofrecimiento de pruebas por el término de diez días hábiles o en su caso, si el denunciado confiesa los hechos, pondrá los autos a disposición de las partes para formular alegatos.

ARTÍCULO 18.- Vencido el término de ofrecimiento de pruebas, la Comisión Instructora dentro de los diez días hábiles siguientes pronunciará acuerdo admisorio de las mismas en el que se desecharán aquéllas que sean contrarias al derecho, a las buenas costumbres, a la moral o sean de imposible recepción, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo, en la que para su recepción se observará lo que al respecto dispone

el Código Procesal Civil del Estado para su audiencia de pruebas y alegatos en los juicios ordinarios.

La Comisión Instructora estará facultada para practicar las diligencias probatorias necesarias que tiendan al esclarecimiento de los hechos, para ello contará con quince días hábiles posteriores al término en que concluya el periodo admisorio de pruebas.

ARTÍCULO 19.- Terminada la etapa de desahogo de pruebas se pondrá el expediente a la vista de las partes, por un término de tres días hábiles, para que tomen apuntes cada una de ellas, primeramente a la del denunciante y después a la del denunciado; pasados los términos individuales deberán formular alegatos por escrito en un plazo de cinco días hábiles, contados para cada uno a partir del vencimiento de sus términos para tomar apuntes.

ARTÍCULO 20.- Transcurrido el plazo de alegatos, la Comisión Instructora formulará en el término de los diez días hábiles siguientes, el dictamen con sus conclusiones, plazo que podrá ser prorrogado en una sola ocasión por un término igual. Para ese efecto, analizará las pruebas aportadas y demás constancias de autos con la finalidad de determinar si la conducta imputada al servidor público, se encuentra dentro del supuesto de la norma y calificada como indebida, y poder así, dictaminar con sus conclusiones la inacusación o la acusación del denunciado.

ARTÍCULO 21.- Sí de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del denunciado, el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora terminará proponiendo al Pleno del Congreso, emita el acuerdo en el que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por los actos u omisiones materia de la denuncia, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la notificación personal a las partes y el archivo definitivo del expediente.

ARTÍCULO 22.- Cuando del dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora se deduzca que ha lugar a proceder en contra del servidor público denunciado; en el se determinará:

I.- Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II.- Que existe responsabilidad del denunciado; y

III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 12 de esta ley.

Una vez emitido el dictamen con las conclusiones a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Instructora lo entregará al presidente de la mesa directiva del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente, en concepto de acusación.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable si la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace la declaratoria correspondiente, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los servidores públicos y por las causas a que se refiere el artículo 11 de la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Recibido el dictamen con las conclusiones acusatorias por el presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, convocará a éste en un término de tres días hábiles para erigirse en jurado de sentencia. A la audiencia de erección en jurado de sentencia serán citados: la Comisión Instructora en su carácter de parte acusadora, el acusado y su defensor.

En el caso de que el Congreso se encuentre en periodo de receso, el dictamen con las conclusiones se entregará a la Comisión Permanente para que en un término de tres días hábiles convoque a periodo extraordinario con el propósito de proceder con lo previsto en el párrafo anterior y los artículos subsecuentes de la presente ley.

ARTÍCULO 24.- El día señalado conforme al artículo 23 de la presente ley, el Pleno del Congreso del Estado se erigirá en jurado de sentencia previa declaración de su presidente.

Para que el Pleno se constituya en jurado de sentencia o de procedencia, en su caso, se requiere cuando menos de la mayoría absoluta de los diputados integrantes del Honorable Congreso del Estado.

En audiencia el jurado de sentencia procederá de conformidad con las siguientes normas:

I.- La Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales del expediente, así como al dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora;

II.- Enseguida se concederá el uso de la palabra a las partes por un máximo de veinte minutos para que formulen sus alegatos, iniciando la Comisión de Acusación y posteriormente al servidor público acusado o su defensor;

III.- Acto continuo el presidente del jurado de sentencia concederá el uso de la palabra por única ocasión y por un tiempo máximo de diez minutos a la Comisión de Acusación y al servidor público acusado o a su defensor;

IV.- El presidente una vez concluido lo señalado en la fracción anterior solicitará que se retiren del Recinto el servidor público acusado y su defensor, permaneciendo los diputados integrantes de la Comisión de Acusación, mismos que no podrán intervenir en la discusión y votación del dictamen. El jurado de sentencia por mayoría simple podrá ordenar la práctica de otras diligencias que considere necesarias para mejor proveer;

V.- El jurado de sentencia procederá a discutir y a votar el dictamen con las conclusiones presentadas por la Comisión Instructora, bajo las reglas para la discusión y votación de leyes establecidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

VI.- La votación del dictamen se hará en forma nominal y se requiere la mayoría absoluta de los diputados presentes para su aprobación o desechamiento;

VII.- El Pleno del Congreso emitirá el acuerdo respectivo, mismo que notificará en forma personal al denunciante y al denunciado, así como al titular del Poder al que pertenezca el servidor público, remitiendo copia certificada del acuerdo al Ejecutivo del estado para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VIII.- En caso de que exista sentencia condenatoria, el presidente del Congreso declarará la destitución del servidor público y el

periodo de inhabilitación en función del dictamen presentado por la comisión acusatoria, informándose al superior jerárquico del servidor público para los fines legales procedentes; y

IX.- En caso de existir resolución absolutoria, se hará del conocimiento del denunciante y del superior jerárquico del servidor público en su caso, a fin de ser mantenido en su cargo con plena vigencia de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 25.- El ciudadano que presente una denuncia que el Pleno del Congreso del Estado sentencie como absolutoria por infundada o que se hubiere formulado con falsedad, estará sujeto a responsabilidad civil o penal en los términos de la legislación respectiva. Cuando el denunciante fuese servidor público e incurriese en responsabilidad penal, se le impondrá además de la sanción señalada, la inhabilitación por un término igual al de la pena privativa de la libertad que le corresponda.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 26.- El ministerio público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para ejercer el derecho de la acción penal, solicitará al Congreso del Estado la declaración de procedencia contra los servidores públicos a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política del Estado; presentada la solicitud de declaración de procedencia, se actuará en lo conducente de acuerdo al procedimiento de juicio político.

Para los efectos a que hace referencia el último párrafo del artículo 111 de la Constitución Política local, cuando la denuncia o querrela sea presentada por cualquier ciudadano, la Oficialía Mayor del Congreso la remitirá de inmediato junto con sus anexos, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que el ministerio público, una vez reunidos los requisitos procedimentales de la acción penal, realice el pedimento formal. La Oficialía Mayor del Congreso comunicará el turno al denunciante para que dé seguimiento al mismo.

Recibido el pedimento del Ministerio Público, por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso,

lo hará del conocimiento del Pleno o de la Comisión Permanente en su caso, en la sesión inmediata posterior a su ingreso para ser turnado con la documentación que lo acompañe a la Comisión de Examen Previo, la que dictaminará dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del expediente, si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política del Estado, que el pedimento lo realice la autoridad competente y si contiene elementos de prueba que presuman la probable existencia del delito y por tanto amerita la incoación del procedimiento, remitiendo en su caso el expediente a la Comisión Instructora.

Si a juicio de la Comisión de Examen Previo, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo notificará de inmediato al Pleno del Congreso, quien sin erigirse en jurado de procedencia, resolverá si continúa el procedimiento o desecha la imputación.

Si el Pleno del Congreso declara la continuación del procedimiento se procederá con las reglas establecidas en los artículos subsecuentes.

**ARTÍCULO 27.-** Determinada la procedencia de la solicitud y recibido que sea el dictamen de valoración previa con el expediente anexo, la Comisión Instructora en un plazo máximo de veinte días hábiles practicará todas las diligencias conducentes a establecer la probable existencia del delito y la presunta responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará dentro de los diez días hábiles siguientes si ha lugar o no acusar ante el Pleno del Congreso al servidor público, dictamen que entregará al presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, en concepto de acusación, lo que sostendrá ante el Pleno del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 28.-** Recibido el dictamen, el presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado, convocará al Pleno para erigirse éste en jurado de procedencia en un término de tres días hábiles, para lo cual citará a la Comisión Instructora en su carácter de parte acusadora, al servidor público acusado y a su defensor.

En el caso de que el Congreso se encuentre en periodo de receso, el dictamen se entregará a la Comisión Permanente para que en un término de tres días hábiles convoque a periodo extraordinario con el propósito de realizar lo previsto en el párrafo anterior y los artículos subsecuentes de la presente ley.

**ARTÍCULO 29.-** El Pleno del Congreso conocerá en sesión el dictamen que la Comisión Instructora le presente y procederá en los mismos términos previstos por el artículo 24 de esta ley en materia de juicio político, instalándose el Congreso como jurado de procedencia.

**ARTÍCULO 30.-** Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y se dará vista al ministerio público, quien ejercerá la acción penal ante los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve el fuero, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

**ARTÍCULO 31.-** Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 113 de la Constitución del Estado sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, el presidente del Congreso libraré oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

**ARTÍCULO 32.-** En lo concerniente al gobernador del estado, sólo habrá lugar a acusarlo en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso se resolverá con base en la legislación penal aplicable.

**ARTÍCULO 33.-** Si el delito que se impute a algún servidor público se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 34.-** Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal, contra el gobernador del estado, diputados

locales, magistrados del Tribunal Superior de Justicia y consejeros de la Judicatura estatal, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente procederá, conforme a sus atribuciones y en los términos de esta ley, al retiro del fuero que la Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos y a la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

#### CAPÍTULO IV

##### DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS II Y III DEL TÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO 35.- Los dictámenes, decretos y acuerdos parlamentarios emitidos en materia de juicio político y declaración de procedencia por el Pleno del Congreso del Estado o sus comisiones son inatacables por recurso alguno.

El auto de radicación dictado por la Comisión de Examen Previo y los autos y acuerdos de trámite emitidos por la Instructora podrán ser impugnados mediante el recurso de reconsideración, mismo que se substanciará en los siguientes términos:

I.- El recurso deberá hacerse valer dentro de los dos días hábiles siguientes al que se tenga por hecha la notificación del auto o acuerdo de trámite emitido ante la comisión que lo emita, misma que substanciará el procedimiento y emitirá la resolución respectiva;

II.- El recurso deberá hacerse valer mediante escrito conteniendo la expresión de los agravios;

III.- No se concederá término de prueba para substanciar el recurso de reconsideración y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirlo;

IV.- El recurso de reconsideración no suspenderá por ningún motivo el curso del juicio de que se trate;

V.- Del recurso de reconsideración y los agravios se dará vista a la contraparte para que

en el término de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho convenga; y

VI.- La Comisión emitirá su resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a que haya fenecido el término para la vista. Dicha resolución no será recurrible.

ARTÍCULO 36.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los capítulos II y III de este título.

ARTÍCULO 37.- Las diligencias que practique la Comisión Instructora y el Pleno del Congreso del Estado serán con citación del denunciado; pudiendo comparecer éste personalmente o por su representante; si lo dejare de hacer, se entenderá que lo hace en sentido negativo.

Para la práctica de diligencias fuera del lugar de residencia de la Comisión Instructora y del Pleno del Congreso del Estado, se podrá girar exhorto al Tribunal Superior de Justicia para que éste las encomiende al juez de la jurisdicción para que las practique en los términos solicitados.

Las notificaciones para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 38.- Los diputados que integren el Pleno que conozca del dictamen con las conclusiones, así como las comisiones de Examen Previo e Instructora podrán excusarse o ser recusados por las partes, por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

La excusa deberá ser presentada ante la Comisión que se encuentre conociendo del asunto o ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado o ante la Comisión Permanente en su caso, expresándose con claridad las razones en que se sustente, debiendo resolver la Comisión o el Pleno del Honorable Congreso según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Únicamente con expresión de causa las partes podrán recusar a los miembros del Pleno o de las comisiones de Examen Previo o Instructora.

La recusación sólo podrá admitirse: para los miembros de la Comisión de Examen Previo, desde que reciban la denuncia por parte del Pleno del Honorable Congreso o de la Comisión Permanente en su caso; de los miembros de la Comisión Instructora, desde que reciban la denuncia por parte de la Comisión de Examen Previo; y a los miembros del Pleno del Honorable Congreso desde que el presidente de la mesa directiva reciba el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora, hasta el inicio de la sesión o audiencia en que se desahogue el mismo. En el caso de recusación a un miembro del Pleno del Honorable Congreso, éste resolverá como asunto de urgente y obvia resolución en la misma sesión o audiencia en que se trate el dictamen, previa defensa que haga el recusado en tribuna.

**ARTÍCULO 39.-** Presentada la recusación ante la Comisión que conozca del asunto, ésta la remitirá en un término máximo de veinticuatro horas a la Comisión de Gobierno para que ésta substancie el procedimiento.

La recusación se tramitará en forma de incidente que iniciará con la demanda incidental que deberá ir acompañada de las pruebas en que se funde la misma. De la demanda y sus anexos se dará traslado al diputado recusado para que conteste dentro de un plazo de tres días hábiles, en el escrito de contestación ofrecerá las pruebas que a su derecho convengan.

En caso de que ninguna de las partes hubiera ofrecido pruebas, el incidente se resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la contestación. Si se hubiesen ofrecido pruebas se ordenará su recepción y desahogo en una audiencia a celebrar dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la contestación.

Concluido el periodo probatorio, se pondrá el expediente del incidente a la vista de las partes para que aleguen por escrito en un plazo de tres días hábiles comunes. La Comisión de Gobierno presentará su dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes ante el Pleno del Congreso o la Comisión Permanente en su caso, para que se resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes.

En caso de proceder la recusación, el diputado recusado dejará de conocer el asunto y no

podrá emitir su voto al respecto. Si se tratare de algún integrante de las comisiones de Examen Previo o Instructora, la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado en el mismo dictamen propondrá la modificación temporal de la comisión que se trate sólo por lo que hace al diputado recusado y en el asunto en que se hizo valer el incidente.

Sólo cuando se recuse a la mayoría de los integrantes de la Comisión que esté substanciando el procedimiento, se suspenderán las actuaciones del asunto que se trata.

**ARTÍCULO 40.-** Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como pruebas.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, si no hicieren, las comisiones de Examen Previo e Instructora y el Pleno del Congreso del Estado, por conducto de sus respectivos presidentes, si se trata de autoridades de los otros dos poderes, comunicarán a su superior jerárquico correspondiente, respecto a la omisión de la expedición de las copias solicitadas.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la Comisión Instructora y el Pleno del Congreso del Estado, soliciten copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para el procedimiento.

**ARTÍCULO 41.-** La Comisión Instructora o el Pleno del Congreso del Estado podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de desatención se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

**ARTÍCULO 42.-** La Comisión Instructora no podrá erigirse en órgano de acusación, ni el Pleno del Congreso del Estado en jurado de

sentencia o de procedencia, sin que se compruebe fehacientemente, que las partes han sido debidamente citadas.

ARTÍCULO 43.- En los procedimientos de que se trata, no podrán votar los diputados que hayan presentado la denuncia, los integrantes del órgano de acusación, los diputados con excusa o recusación declarada procedente y aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 44.- En las discusiones y votaciones para formular, aprobar o desechar el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento, se observarán en lo aplicable, las reglas para la discusión y votación de leyes que establecen la Constitución Política local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento interior.

ARTÍCULO 45.- En los procedimientos de juicio político y de procedencia, los acuerdos y determinaciones de las comisiones de Examen Previo e Instructora y del Pleno del Congreso del Estado, se tomarán en sesión pública; en aquélla que se presente la acusación de un servidor público será privada, también lo serán aquéllas en donde lo exijan las buenas costumbres o el interés general.

ARTÍCULO 46.- Cuando en el curso del procedimiento seguido en contra de un servidor público, de los mencionados en los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado, se presentará nueva denuncia en su contra, se seguirá el mismo procedimiento hasta agotarlo y de ser posible, se hará la acumulación procesal.

ARTÍCULO 47.- Las comisiones de Examen Previo e Instructora y el Pleno del Congreso del Estado, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán disponer de las medidas de apremio que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 48.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Pleno del Congreso del estado con arreglo a esta ley, se comunicarán al titular del Poder al que pertenezca el servidor público, remitiendo copia autorizada de la resolución al Ejecutivo del

Estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## TÍTULO TERCERO

### RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 50.- Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones específicas que le imponga el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidades laborales, tendrá estas otras de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le encomiende, absteniéndose de cualquier acto u omisión que lo entorpezca o deficiente, o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos de su competencia;

III.- Ejercer conforme a sus facultades los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como la información a que tenga acceso con motivo a su función, exclusivamente para los fines a que este afecta;

IV.- Cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, esté bajo su responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su uso indebido, su sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización;

V.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, imparcialidad y

rectitud a las personas con las que tenga relación en razón de su cargo;

VI.- Cuidar que el trato y dirección de sus inferiores, sea con apego a las reglas de sociabilidad, armonía y compañerismo, evitando causarles agravio con conductas abusivas o violentas, que se traduzcan en vejaciones o insultos;

VII.- Observar subordinación y respeto legítimos a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que les dicten en el ejercicio de sus funciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal en que preste sus servicios, las causas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten las órdenes que reciba.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior inmediato deba ser comunicado a cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 3 de la presente ley, el superior procederá a hacer saber sin demora, bajo su estricta responsabilidad, haciéndolo del conocimiento al subalterno interesado. Si el superior inmediato omite la comunicación a la autoridad competente, el subalterno consultante podrá realizarla directamente a su superior jerárquico mediato que corresponda;

XIX.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en los asuntos en que tenga interés personal, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, los colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o sociedades de las que sea socio o lo haya sido;

XII.- Abstenerse de otorgar licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan; u obtener por cualquier pretexto de un subalterno, parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

XIII.- Informar por escrito al jefe inmediato, y en su caso, al superior jerárquico mediato, sobre la excusa del asunto o asuntos a que se refiere la fracción anterior;

XIV.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de adquirir por sí o por interpósita persona bienes en enajenación a precio notoriamente inferior al que tuvieran en el mercado ordinario; abstenerse de solicitar o recibir regalos, donaciones, empleos, cargos o comisiones para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI;

XV.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el estado o municipio le cubra por el desempeño de sus funciones;

XVI.- Abstenerse de intervenir en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando de esas actividades tenga interés personal o sus familiares a que se refiere la fracción XI de este artículo.

Esta abstención será desde el inicio de sus funciones y durante el desempeño de las mismas;

XVII.- Presentar con oportunidad y veracidad ante la autoridad que corresponda, la manifestación de bienes: de inicio de funciones, anual y de conclusión del cargo, en los términos establecidos por esta ley;

XVIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y ejecución de las resoluciones que reciba de las autoridades señaladas en el artículo 3 de la presente ley, conforme a la competencia de éstas;

XIX.- Supervisar que los servidores públicos subordinados, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito al superior



inmediato u órgano de control interno, los actos u omisiones que puedan ser causa de responsabilidad administrativa, en los términos de esta ley y demás aplicables;

XX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz la información solicitada por la institución competente para la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

XXI.- Abstenerse en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar contratos de adquisiciones, arrendamiento, enajenaciones, prestación de servicios, de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en un servicio público, o con las sociedades de las cuales los servidores públicos forman parte, sin la autorización previa y específica de la autoridad competente; así como abstenerse de autorizar pedidos a las personas mencionadas en la fracción XI del presente artículo;

XXII.- Cumplir con la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas aplicables que al efecto se expidan;

XXIII.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, sea por el manejo irregular de sus fondos o valores, en su administración o ejercicio, haciendo pagos de gastos superfluos del gasto público del estado o municipio; de los transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación o sus municipios; o de cualquier parte de donde provengan;

XXIV.- Abstenerse de realizar por sí o por intermediarios, cualquier acto intimidatorio tendiente a impedir o inhibir a las personas, para que presenten sus quejas o denuncias; así como ejecutar conductas que lesionen los intereses de los denunciantes o sus familiares de los parentescos señalados en la fracción XI del presente artículo, o personas con quienes tengan relaciones de negocios;

XXV.- Abstenerse de otorgar en contravención de las leyes, sistemas y procedimientos establecidos, por sí o por interpósita persona, concesiones, permisos, licencias, estimaciones, franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de finanzas,

obras públicas, colocación o transferencia de fondos y valores, con recursos económicos públicos o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria o los asientos contables, bancarios y financieros correspondientes, sin la autorización debida;

XXVI.- Mantener en buen estado los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión y evitar que en cualquier forma se propicien daños, pérdidas o sustracciones a los mismos, incluyendo la automatización de la información de sistemas y programas de informática que se establezcan, así como llevar los catálogos y actualizar inventarios de dichos bienes y sistemas de informática, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes de la materia;

XXVII.- Abstenerse de otorgar por sí o por interpósita persona, contratos remunerables de la naturaleza que sea, a sabiendas de que no se cumplirán, por ser innecesarios o ficticios. También se abstendrá de otorgar, autorizar concesiones de prestación de servicios públicos, permisos, licencias, autorizaciones económicas, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre contribuciones fiscales o sobre precios y tarifas de bienes y servicios prestados por la administración pública estatal o municipal, sin apego a las leyes aplicables, cuando produzcan beneficios al servidor público, y a terceros señalados en la fracción XI de este artículo;

XXVIII.- Abstenerse de expedir cualquier identificación o constancia en la que se acredite como servidor público a alguna persona que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicho documento;

XXIX.- Abstenerse de utilizar la información que posea en razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no relacionada con sus funciones, e ignorada del público, para realizar por sí o por interpósita persona, todo acto u omisión que le produzca algún beneficio económico para él o alguno de sus familiares mencionados en la fracción XI del presente artículo. Esta prohibición perdurará durante el año siguiente al en el que el servidor público se haya retirado de su empleo, cargo o comisión;

XXX.- Abstenerse de promover o gestionar por sí o por interpósita persona la tramitación o

resolución de negocios ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, pero propios de otro servidor público, y cuya gestión le produzca beneficios para sí o para los terceros señalados en la fracción XI de este artículo; también le está prohibido aceptar o dar consignas, encomiendas, comisiones o cualquier acción que implique subordinación respecto a alguna persona que no sea su superior; asimismo está prohibido ejercer presiones a subordinados y personas con quienes trate en virtud de su función; de igual manera no podrá inmiscuirse en funciones que no le competan y de las que se advierta obtención de beneficios para sí o para los terceros relacionados en la fracción XI del presente artículo;

XXXI.- Proporcionar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas; así como facilitar la práctica de visitas, inspecciones, auditorías y acceso a los archivos, que le requieran las autoridades competentes en la forma y términos legales; y

XXXII.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

## CAPÍTULO II

### DE LAS SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 51.- Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generales a que se refiere el artículo anterior y dará lugar a la instrucción del procedimiento de responsabilidades establecido en el título tercero de esta ley, y en su caso, a la sanción correspondiente, independientemente de las sanciones que amerite por no cumplir con las obligaciones específicas de su empleo, cargo o comisión y de los derechos y deberes laborales del servidor público.

ARTÍCULO 52.- Las sanciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos establecidas en este título, tienen el carácter disciplinario y consistirán: en amonestación, apercibimiento, restitución de lo obtenido, multa, suspensión, inhabilitación temporal y definitiva y destitución.

ARTÍCULO 53.- Las sanciones disciplinarias consistirán en apercibimiento y amonestación.

El apercibimiento es la llamada de atención dirigida al responsable, conminándolo a que evite la repetición de la falta cometida.

La amonestación es la advertencia hecha al infractor, sobre las consecuencias de la conducta cometida, excitándolo a la enmienda y advirtiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Ambas sanciones podrán ser públicas o privadas; serán públicas si se hace ante la presencia de sus compañeros, quedando constancia en su expediente y privada, cuando se la haga el superior que la imponga, a solas.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas consistirán en:

I.- Suspensión del empleo, cargo o comisión conferidos y, en consecuencia, de la remuneración correspondiente. La suspensión se decretará por un término de quince días a tres meses;

II.- Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos tanto de confianza como de base, la cual se aplicará por la autoridad que substancie el procedimiento de responsabilidad; para los servidores públicos de base, la destitución se demandará administrativamente por la autoridad competente y se resolverá en forma definitiva por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248; "e"

III.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, será de uno hasta veinte años.

ARTÍCULO 55.- En todos los casos en que el incumplimiento de las obligaciones del servidor público implique lucro o beneficio personal o de las personas señaladas en la fracción XI del artículo 50, de esta ley o cause daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal, se impondrá la inhabilitación calificada de uno a diez años si el monto de aquellos no excede de

quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite o cuando se trate de conductas graves del servidor público.

ARTÍCULO 56.- Las sanciones por responsabilidad administrativa, se impondrán tomando en consideración los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión;

II.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones;

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

IV.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

V.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

VI.- La antigüedad en el servicio; y

VII.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público.

ARTÍCULO 57.- Para el estudio de la responsabilidad administrativa, se tomará en consideración si el servidor público obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con el Código Penal.

ARTÍCULO 58.- Las sanciones económicas se pagarán una vez determinadas de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- Si las sanciones son por beneficios obtenidos en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 50 de esta ley, se aplicarán dos tantos de los beneficios obtenidos; y

II.- Si son con motivo a daños o perjuicios causados, se aplicará una cantidad equivalente a los daños o perjuicios.

ARTÍCULO 59.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias antes mencionadas,

independientemente de la individualización de las circunstancias del servidor público, se observarán las siguientes reglas:

I.- La amonestación pública o privada, el apercibimiento público o privado y la suspensión en el empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de quince días, ni mayor de tres meses, serán aplicadas por el superior inmediato;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo a los procedimientos correspondientes y tomando en cuenta la naturaleza de la relación contractual así como el nivel del servidor público, en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- Los órganos de control interno de los poderes Legislativo y Judicial, de los ayuntamientos y la Contraloría podrán aplicar la suspensión o destitución a que se refieren las fracciones I y II, en los casos en que el superior jerárquico no lo haga, notificando a éste lo conducente, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir el superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dicte la Contraloría o los superiores jerárquicos competentes de acuerdo con lo que establece esta ley, atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción; y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando el monto no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado.

ARTÍCULO 60.- Cuando los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal estimen que la responsabilidad de un servidor público amerite una sanción económica superior a la señalada en la fracción VI del artículo anterior, remitirán a la Contraloría las actuaciones que hayan realizado, para que ésta determine la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 61.- En el ámbito municipal y de los poderes Legislativo y Judicial, las sanciones de carácter económico por responsabilidad administrativa que excedan las doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado, serán aplicadas por el Pleno del Cabildo, del Congreso o del Tribunal Superior de Justicia. El cobro de dichas sanciones se hará efectivo por la Secretaría de Finanzas y Administración y las tesorerías municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 62.- Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, y en términos de lo establecido en su artículo 74, podrán dispensar las sanciones económicas.

La Secretaría de Finanzas y Administración o las tesorerías municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias, podrán cancelar los créditos derivados de la determinación de responsabilidades que no excedan de cien veces el salario diario mínimo vigente en la capital del estado, en razón de la incosteabilidad práctica de cobro, notificándole dicha circunstancia a la autoridad que haya determinado la sanción.

ARTÍCULO 63.- Las sanciones disciplinarias de amonestación y apercibimiento, se impondrán en un solo acto por el superior inmediato, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 64.- Quienes infrinjan con dolo las disposiciones contenidas en el artículo 50 de esta ley y causen daños y perjuicios al erario público estatal o municipal, adicionalmente serán sancionados con multa de veinte a cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado al día de su pago.

ARTÍCULO 65.- Las sanciones administrativas consistentes en multas, no podrán exceder de dos veces el tanto del beneficio obtenido y en lo relativo a los daños y perjuicios el monto que resulte.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS Y SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 66.- Para los efectos de este título, en el Poder Ejecutivo del estado se entenderá por superior jerárquico:

I.- A los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, quienes aplicarán las sanciones cuya imposición les atribuye esta ley;

II.- Al director general o equivalente de las entidades paraestatales o asociaciones asimiladas a éstas, quienes aplicarán las sanciones a los servidores públicos adscritos a las mismas y cuya imposición les atribuye esta ley;

III.- Al Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los servidores públicos adscritos al mismo;

IV.- Al Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, respecto de los presidentes de las juntas especiales y demás servidores públicos adscritos tanto a aquella como a éstas; y

V.- En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Pleno de la Sala Superior respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los magistrados y demás servidores públicos adscritos al mismo, en los términos de la ley correspondiente.

ARTÍCULO 67.- La Contraloría aplicará las sanciones a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa; asimismo, en dichos términos será competente para sancionar a los presidentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje.

También será competente para aplicar las sanciones respectivas a los comisarios públicos de las entidades paraestatales, así como a los titulares y demás servidores públicos de los órganos internos de control de las dependencias de la administración pública estatal.

Los servidores públicos de la Contraloría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la presente ley, serán sancionados conforme a éste y al siguiente capítulo por el titular de la misma.

Será competencia de los superiores jerárquicos, la aplicación de las sanciones administrativas en caso del incumplimiento a lo previsto en el artículo 43 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248; asimismo serán competentes cuando el trabajador incurra en alguna de las hipótesis que se establecen en el artículo 47 de dicho ordenamiento laboral, debiendo notificarlo en un término de tres días hábiles de haberse levantado las correspondientes actas administrativas, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 68.-** Dentro del Poder Ejecutivo del estado, cuando por motivo de las funciones que realice la Contraloría resultare responsabilidad de servidores públicos, informará de ello al superior jerárquico de éstos para que proceda a su determinación y sanción correspondiente, si fuera de su competencia. Tratándose de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sea competencia exclusiva de la Contraloría, ésta conocerá directamente del asunto, informando de ello al superior jerárquico para que coadyuve en el procedimiento de responsabilidades.

**ARTÍCULO 69.-** El titular de la dependencia o entidad de la administración pública estatal, al tener conocimiento de hechos que pudieran implicar responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o entidad, darán vista de ellos al ministerio público para que éste conozca de los mismos.

**ARTÍCULO 70.-** En el Poder Legislativo será superior jerárquico para los efectos de esta ley, el Pleno del Congreso del Estado tratándose de los diputados, oficial mayor, contador mayor de Hacienda, director de Administración y director de Comunicación Social. Para el resto de los servidores públicos del Poder Legislativo, lo será la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados. Para los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda el superior jerárquico será el Comité de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda y sobre éste el Pleno del Congreso.

**ARTÍCULO 71.-** Serán superiores jerárquicos, para los efectos de esta ley:

I.- En el Poder Judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los magistrados adscritos al mismo, los jueces de Primera Instancia y los jueces de paz. El Consejo de la Judicatura, respecto de los demás servidores públicos del Poder Judicial, que establezca su Ley Orgánica, cuyo nombramiento no deba ser realizado por el propio Tribunal salvo lo que disponga su ley orgánica;

II.- En el Tribunal Estatal Electoral, el Pleno respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los magistrados y demás servidores públicos adscritos al mismo en los términos de la Ley Electoral del Estado; y

III.- En el Consejo Estatal Electoral, el Pleno respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los consejeros, presidentes y secretarios técnicos y demás servidores públicos adscritos al mismo.

**ARTÍCULO 72.-** En los ayuntamientos se entenderá por superior jerárquico para los efectos de esta ley, al Cabildo en Pleno tratándose de los servidores públicos municipales de elección popular; y al presidente municipal para los demás servidores públicos municipales, quienes se podrán auxiliar en los procedimientos de responsabilidades por los síndicos o por los órganos de control interno municipal.

El Congreso del Estado, fincará y determinará responsabilidades a los servidores públicos municipales, que con dolo o culpa causen daño o perjuicio a la hacienda pública municipal o a sus organismos y entidades, o no den cumplimiento a las disposiciones jurídicas vigentes en el estado con relación al gasto público, fiscal, obra pública, adquisiciones y demás materias relacionadas con aspectos presupuestales.

**ARTÍCULO 73.-** Si de las acciones de inspección y vigilancia que realicen las autoridades competentes, se detecten conductas susceptibles de responsabilidad administrativa de servidores públicos adscritos a un poder distinto al que éstas pertenecen o, en su caso, a un municipio, se solicitará la promoción del fincamiento de responsabilidad administrativa ante el superior jerárquico que corresponda.

## CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 74.- Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, establecerán módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de responsabilidades correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a quien las promueva.

ARTÍCULO 76.- La Contraloría establecerá las normas y los procedimientos para la debida atención y resolución de las quejas y denuncias presentadas contra los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 77.- El Poder Judicial deberá contar con los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 50 de esta ley, así como para aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto de su superior jerárquico, en los términos de su correspondiente ley orgánica y su respectivo reglamento.

Lo propio hará el Poder Legislativo, respecto a sus servidores públicos y conforme a la legislación respectiva; siendo también competente para determinar las responsabilidades a que se refiere el artículo 72, segundo párrafo, de la presente ley, tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta ley.

Lo propio harán los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, los que establecerán de conformidad a su ley orgánica y reglamentos, los órganos y sistemas respectivos para identificar, investigar, determinar y

sancionar las responsabilidades de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 78.- Los servidores públicos deberán denunciar por escrito a la Contraloría o a las autoridades competentes, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subordinados o superiores inmediatos.

ARTÍCULO 79.- En lo que respecta a las entidades y organismos del sector paraestatal, la denuncia a que se refiere el artículo anterior se presentará ante el director o su equivalente, quien enviará a la Contraloría copia de la denuncia cuando se trate de infracciones graves o cuando a su juicio y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, ésta deba conocer del asunto o participar en las investigaciones.

Tratándose de denuncias por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial o de los municipios, se presentarán ante sus respectivos superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 80.- Las quejas o denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por comparecencia o por escrito. La persona que presente por escrito la queja o denuncia deberá ser citada para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así y de no presentar en un término de cinco días hábiles elementos de prueba que hagan presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio.

En caso de que el quejoso o denunciante cumpla con lo previsto en este artículo, se procederá a iniciar el procedimiento de responsabilidades.

ARTÍCULO 81.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Contraloría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará al titular de la dependencia o al director general o equivalente de la entidad paraestatal correspondiente, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayor cuyo

conocimiento solo compete a la Contraloría, ésta se abocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia, para que participe o coadyuve en el procedimiento de la determinación de responsabilidades.

Tratándose de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 72 de esta ley, dará cuenta al Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 82.-** Las sanciones administrativas y económicas se impondrán conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor.

Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

II.- Dentro de los tres días hábiles a la audiencia se emitirá la resolución correspondiente, notificándose el fallo dentro de los tres días siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión deberá

comunicarse de inmediato al superior jerárquico para que éste tome las providencias administrativas correspondientes. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la autoridad hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y que regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

**ARTÍCULO 83.-** El procedimiento antes descrito será observado en lo aplicable por el superior jerárquico en los casos a que éste le correspondan conocer.

**ARTÍCULO 84.-** Se levantará acta circunstanciada en todas las diligencias que se practiquen, con dos testigos de asistencia, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de ley de las sanciones en que incurrirán quienes declaren con falsedad ante la autoridad competente.

La falta o negativa de firmas de los presuntos responsables en las actas circunstanciadas, no invalidarán el contenido y alcance de las mismas.

**ARTÍCULO 85.-** Constarán por escrito las resoluciones, acuerdos y actas circunstanciadas que se dicten durante el procedimiento a que se refiere este capítulo.

**ARTÍCULO 86.-** Cuando durante la instrucción del procedimiento correspondiente el servidor público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución. En este caso, se impondrá al infractor hasta dos

tercios de la sanción aplicable; si es de naturaleza económica deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados. En todo caso deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

ARTÍCULO 87.- El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta ley prevé, prescriben:

I.- En dos años si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del estado; o si la responsabilidad no pudiese ser cuantificada en dinero; y

II.- En los demás casos, en tres años, salvo los de naturaleza económica que prescribirán en los términos que para los créditos fiscales señale la normatividad fiscal del estado.

ARTÍCULO 88.- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa si la conducta objeto de infracción fue instantánea, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter permanente o continuo o bien a partir de la fecha de la última acción u omisión si fuese de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidades respectivo, el cual deberá concluirse en los términos previstos por esta ley y no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de inicio del mismo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y sea legalmente notificado al presunto responsable en forma personal o de conformidad con las reglas correspondientes.

En todo momento la autoridad correspondiente podrá hacer valer la prescripción de oficio.

ARTÍCULO 89.- La Contraloría establecerá el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en el cual se inscribirán las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa y llevará por separado particularmente las de inhabilitación, mismas que hará del conocimiento de los poderes

Legislativo, Judicial, ayuntamientos y de la Secretaría de Finanzas y Administración para los efectos conducentes.

Para tales efectos, las autoridades competentes de los poderes Judicial y Legislativo y de los ayuntamientos, remitirán a la Contraloría las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias, administrativas y económicas.

Las resoluciones de la autoridad judicial que impongan como pena la inhabilitación a servidores públicos estatales y municipales, serán comunicadas por dicha autoridad a la Contraloría para su inscripción en el registro señalado en el primer párrafo de este artículo.

## CAPÍTULO V

### DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CON SANCIONES ECONÓMICAS Y DE SU EJECUCIÓN

ARTÍCULO 90.- Las autoridades competentes en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección, actuando directamente o a través de sus órganos de control interno, podrán elaborar pliegos preventivos de responsabilidad cuando detecten irregularidades por actos u omisiones cometidos por servidores públicos estatales y municipales en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos estatales, municipales o federales que sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación y los municipios que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos del sector paraestatal.

ARTÍCULO 91.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior, se fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas y en forma subsidiaria a los servidores que por naturaleza de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares en forma dolosa y con ello se afecten los recursos económicos a que se refiere el artículo citado.

De resultar responsabilidades de proveedores o contratistas y en general de cualquier particular



involucrado, en virtud de los actos o contratos que realicen con el estado o municipios, se promoverán las acciones y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable en la materia.

Las autoridades competentes promoverán el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio a los bienes de los responsables para garantizar en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad que impongan las mismas.

ARTÍCULO 92.- El procedimiento de responsabilidades para la aplicación de sanciones económicas, tendrá por objeto reparar o indemnizar los daños y perjuicios que se causen a la hacienda pública estatal o municipal, al ser afectados los recursos estatales, municipales o federales que sean transferidos, descentralizados, convenidos o concertados, así como al patrimonio de las dependencias y entidades del sector paraestatal.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal según corresponda y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Administración y tesorerías municipales, según el caso, mediante el procedimiento económico coactivo, y para efectos de su ejecución tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

ARTÍCULO 93.- El fincamiento o determinación de las responsabilidades que regula este capítulo, se tramitará de conformidad con el procedimiento administrativo señalado en el artículo 82 de esta ley, constituyendo el pliego preventivo el acto de inicio de dicho procedimiento.

La resolución debidamente fundada y motivada, se comunicará por escrito al afectado y a la Secretaría de Finanzas y Administración o tesorerías municipales, cuando así corresponda, para el cobro de la cantidad líquida de la sanción económica impuesta.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los municipios.

ARTÍCULO 94.- En la ejecución de las sanciones económicas, la Secretaría de Finanzas

y Administración y las tesorerías municipales, en su caso, observarán las siguientes reglas:

I.- Se comunicará por escrito al infractor la resolución definitiva para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubieren hecho valer; y

II.- La resolución estará debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado, cuando así corresponda, para el cobro de la cantidad líquida correspondiente.

#### TÍTULO CUARTO

#### DE LOS RECURSOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 95.- Contra las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa procede el recurso de revocación.

ARTÍCULO 96.- Si la resolución impone sanciones disciplinarias, el servidor público sancionado podrá solicitar su revocación al momento en que se le notifique la resolución o al día hábil siguiente, ante la autoridad que la haya dictado, quien resolverá de plano.

ARTÍCULO 97.- Si la resolución impone sanciones administrativas o económicas, el servidor público sancionado podrá interponer recurso de revocación ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, el cual se tramitará en la forma siguiente:

I.- Se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito en el que se expresarán los agravios; y

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la cual el servidor público podrá alegar lo que a su derecho convenga. En un plazo igual, la autoridad resolverá el recurso.

ARTÍCULO 98.- Al interponer el recurso señalado en los artículos anteriores, se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, la cual se decretará conforme a las siguientes reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, cuando su pago se garantice en los términos de la normatividad fiscal del estado; y

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

b).- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

ARTÍCULO 99.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a la presente ley, podrá interponer el recurso de revocación establecido en este título o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnante ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 100.- La ejecución de las sanciones administrativas y económicas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo en los términos que disponga la propia resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación surtirán sus efectos al notificarse la resolución correspondiente.

## TÍTULO QUINTO

### DE LOS REGISTROS DE MANIFESTACIÓN DE BIENES Y DE OBSEQUIOS O DONACIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

#### CAPÍTULO I

#### DEL REGISTRO DE LA MANIFESTACIÓN DE BIENES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 101.- Los servidores públicos

de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Consejo Estatal Electoral, de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión de Derechos Humanos, que tengan la obligación de presentar manifestación de bienes deberán hacerlo ante la Contraloría, bajo protesta de decir verdad y, de conformidad con los plazos establecidos en este capítulo.

Las atribuciones que este título otorga a la Contraloría también se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, a los órganos internos de control de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como a los ayuntamientos de la entidad.

ARTÍCULO 102.- En el Poder Legislativo tienen la obligación de presentar manifestación de bienes, los diputados, el oficial mayor, el contador mayor de Hacienda, los directores generales, jefes de departamento y demás personal que esta ley disponga.

ARTÍCULO 103.- En el Poder Ejecutivo tienen la obligación de presentar manifestación de bienes los servidores públicos de la administración pública central y del sector paraestatal, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y entidades, incluyendo al gobernador del estado. También tendrán la misma obligación aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren o resguarden fondos, valores y recursos estatales y federales, municipales, transferidos, descentralizados, convenidos y concertados.

También tienen la obligación de presentar manifestación de bienes los servidores públicos de los tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Consejo Estatal Electoral, de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión de Derechos Humanos que tengan el nivel equivalente a los señalados para la administración pública central y del sector paraestatal.

En la Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrán la obligación de cumplir lo establecido en este capítulo, el procurador general de Justicia, los sub procuradores, los

directores generales, los coordinadores, los agentes del ministerio público, los delegados, los jefes de departamento, policías judiciales y peritos cuando tengan el carácter de servidores públicos. Asimismo, en los tribunales administrativos y del Trabajo, los magistrados, presidentes, secretarios y actuarios, así como los peritos cuando tengan carácter de servidores públicos.

ARTÍCULO 104.- En el Poder Judicial tienen la obligación de presentar manifestación de bienes los magistrados, los miembros del Consejo de la Judicatura, jueces, proyectistas, secretarios, actuarios, de cualquier categoría o designación, los directores que administren y vigilen recursos del Poder Judicial, y los que además la ley determine.

ARTÍCULO 105.- En los ayuntamientos tienen la obligación de presentar manifestación de bienes los presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores, secretarios, tesoreros, directores, jefes de departamento, así como aquéllos que manejen, recauden o administren fondos y recursos económicos.

ARTÍCULO 106.- Además de los servidores públicos mencionados en los artículos precedentes, tendrán la obligación de presentar manifestación de bienes quienes hasta nivel directivo tengan a su cargo una o más de las funciones siguientes:

I.- Inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;

II.- Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

III.- Manejo de fondos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación y municipios;

IV.- Custodia de bienes y valores;

V.- Atención o resolución de trámites directos con el público para determinar, autorizar o efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones, adquisición, enajenación o comercialización de bienes y servicios; y

VI.- Efectuar o recibir pago de cualquier índole.

ARTÍCULO 107.- La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la toma de posesión;

II.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del encargo; y

III.- Anualmente tratándose de declaraciones modificatorias del patrimonio, durante el mes de mayo del año posterior al que se declara.

ARTÍCULO 108.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la manifestación correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público una multa de quince días hasta dos meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado, bajo el apercibimiento en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, se le aplicarán invariablemente las sanciones establecidas en la fracción IV del artículo 59 de esta ley.

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, la autoridad competente procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta ley, sin perjuicio de aplicar adicionalmente, una multa consistente de quince días a dos meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público. Igual multa se aplicará cuando la presentación de esta declaración se haga de manera extemporánea.

ARTÍCULO 109.- En las manifestaciones tanto inicial como de separación de cargo se señalarán los bienes inmuebles, muebles, valores, créditos a favor y obligaciones a cargo del servidor público, de su cónyuge y de sus dependientes económicos, señalando además la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones patrimoniales anuales se señalarán las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición, así como los obsequios y donaciones recibidos por el servidor público.

ARTÍCULO 110.- La Contraloría llevará un Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los Municipios, en el cual se integrarán las manifestaciones de bienes de los servidores públicos obligados a su presentación en los términos de esta ley, para ello los órganos internos de control de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los de los ayuntamientos, remitirán en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a la entrega de la declaración por el servidor público, copia de los formatos de las manifestaciones de bienes.

Con el propósito de homologar criterios y para los fines del Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los Municipios, la Contraloría elaborará los instructivos y formatos de las manifestaciones de bienes, sujetándose al sistema y procedimientos de control establecidos en esta ley.

La información que obtenga la Contraloría y los órganos internos de control respecto de las manifestaciones de bienes de los servidores públicos, quedará bajo su estricta responsabilidad y confidencialidad y no podrá ser proporcionada, salvo que sea requerida por mandato judicial.

ARTÍCULO 111.- El servidor público que en su manifestación de bienes faltare a la verdad en relación con lo que está obligado a declarar de conformidad con el presente ordenamiento, será sancionado en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 112.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público de la administración pública estatal, la Contraloría, fundando y motivando su determinación, efectuará la práctica de visitas de inspección y auditorías, para los efectos de la declaratoria de responsabilidades correspondiente. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Contraloría formulará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría se dará cuenta al servidor público de los hechos que las motivan y se le presentarán las actas en que dichas actuaciones consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

En el ámbito de los poderes Legislativo y Judicial así como en los municipios, los órganos de vigilancia o control interno correspondientes ejercerán las atribuciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 113.- Todas las actas circunstanciadas que se levanten con motivo de las visitas de inspección, deberán ser firmadas por el servidor público y por dos testigos de asistencia que para tal efecto se designen, mismos que serán nombrados por el encargado de la visita o auditoría, cuando el visitado se niegue a nombrarlos. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el contenido, alcance y valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

ARTÍCULO 114.- El servidor público visitado podrá interponer su inconformidad ante la Contraloría contra los hechos contenidos en las actas circunstanciadas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que expresará los motivos de su inconformidad y acompañará las pruebas que estime necesarias; dicha inconformidad será resuelta por la Contraloría en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su presentación.

ARTÍCULO 115.- Para los efectos de la probable responsabilidad penal por el delito de enriquecimiento ilícito, la Contraloría hará saber al ministerio público a través de una denuncia, de que el servidor público sujeto a investigación en los términos de la presente ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

La Contraloría promoverá ante las autoridades competentes el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio para el decomiso en beneficio del erario estatal, respecto de aquellos bienes cuya procedencia lícita no pudo ser comprobada por el servidor público.

ARTÍCULO 116.- Para los efectos de esta ley y en lo conducente del Código Penal, se considerarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o de los cuales se conduzcan

como dueños, aquellos bienes que reciban o de los que dispongan su cónyuge, sus dependientes económicos y sus ascendientes y descendientes hasta el tercer grado, salvo que acredite que los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

## CAPÍTULO II

### DEL REGISTRO DE OBSEQUIOS O DONACIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 117.- Para los efectos de la fracción XIII del artículo 50, de esta ley, los servidores públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y hasta un año después de concluida su función pública, reciban por sí o por interpósita persona, dinero, donaciones, regalos o cualquier otro beneficio en general para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo señalado, que procedan de cualquier persona física o moral con la que pudiera determinarse conflicto de intereses, cuando el valor sea superior a doscientas veces al salario mínimo vigente en la capital del estado en el momento de su recepción, deberán entregarlos al órgano de control de su adscripción en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha en que los reciban.

Los obsequios y donaciones que reciban los servidores públicos deberán ser declarados por éstos en la declaración de situación patrimonial anual, señalando el valor unitario de cada obsequio.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será equiparable al cohecho y sancionado en los términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 118.- Para los efectos del artículo que antecede, el órgano de control respectivo, llevará un registro de los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciban los servidores públicos cuyo monto sea superior al establecido, o sean de los estrictamente prohibidos.

ARTÍCULO 119.- Los órganos de control interno pondrán los bienes que reciban los servidores públicos que rebasen el monto establecido en el artículo 117 de esta ley a disposición de dependencias y entidades de la

administración pública del estado y de los municipios que correspondan, según su naturaleza y características específicas, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I.- Tratándose de bienes muebles no perecederos, se remitirán a la Secretaría de Finanzas y Administración o tesorerías municipales según corresponda, para su remate y aplicación a las partidas presupuestales para la beneficencia pública;

II.- Tratándose de bienes muebles perecederos, se remitirán al Sistema para el Desarrollo Integral del la Familia en el Estado de Guerrero, el cual dispondrá de ellos en hospitales, asilos o cualquier otra dependencia de la misma institución, de conformidad a sus políticas internas. Los bienes históricos, artísticos o culturales, se enviarán al Instituto Guerrerense de la Cultura a fin de que ésta los administre en los términos de la legislación aplicable;

III.- Tratándose de efectivo, valores o títulos sobre bienes muebles o inmuebles, se enviarán Secretaría de Finanzas y Administración o tesorerías municipales, según corresponda para su aplicación a las partidas presupuestales del gasto social; y

IV.- Tratándose de armas de fuego y municiones, se observará lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 120.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal mencionadas en el artículo que antecede, llevarán un registro de todos los bienes que reciban, quedando la Contraloría y los órganos de control facultados para inspeccionar y vigilar el registro y destino de los mismos, así como los asientos contables a fin de comprobar su correcta disposición y el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

En el ámbito de los municipios, corresponderá a los síndicos u órganos de control interno dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, poniendo los bienes a disposición de las instancias municipales equivalentes.

En los poderes Legislativo y Judicial corresponderá a la Comisión de Gobierno y al Consejo de la Judicatura y disciplina que establezca la

Ley Orgánica del Poder Judicial respectivamente, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 121.- Los obsequios y donaciones que se hagan en contravención a lo dispuesto por este capítulo, se entenderán cedidos al patrimonio del estado o de los municipios.

## TÍTULO SEXTO

### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS EX-SERVIDORES PÚBLICOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 122.- Quienes hayan fungido como servidores públicos en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, estarán impedidos para promover o gestionar por sí o por interpósita persona así como intervenir en cualquier asunto en contra de los intereses y derechos legítimos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de la Administración Pública estatal y municipal, o cuando su intervención pueda fundarse en la información, conocimientos y experiencias obtenidas durante su encargo durante el año siguiente a la separación del mismo.

ARTÍCULO 123.- Cualquier servidor público que tenga conocimiento de la posible violación del precepto anterior, lo hará del conocimiento de la Contraloría o de los órganos de control respectivos para que previa la investigación y confirmación de los hechos, se formule la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 124.- La violación a las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se castigará en los términos de lo dispuesto por el artículo 252 del Código Penal del Estado de Guerrero.

## TÍTULO SÉPTIMO

### DE LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 125.- Los poderes del estado y los municipios, de conformidad con la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y sus respectivas leyes orgánicas, podrán celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios o acuerdos de coordinación para fortalecer la planeación y los programas de gobierno en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 126.- La federación, el estado y los municipios se auxiliarán en el desarrollo de las actividades sustantivas en materia de responsabilidades administrativas, tales como: la notificación de los acuerdos y resoluciones a las personas que residan en su jurisdicción conforme a lo establecido por esta ley; así también, intercambiar información oportunamente de las observaciones e irregularidades detectadas con motivo de las revisiones que practiquen a efecto de que se actúe con diligencia y prontitud en el desahogo de los procedimientos de responsabilidad.

ARTÍCULO 127.- Los acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades de los servidores públicos tendrán como objetivo:

I.- Promover y realizar acciones tendientes a prevenir, combatir y en su caso sancionar la corrupción e impunidad;

II.- Intercambiar información en esta materia para los efectos de capacitación al personal técnico de los órganos de control;

III.- Dignificar la imagen del servidor público;

IV.- Fortalecer los mecanismos de atención y participación de la ciudadanía, con la finalidad de proporcionarle un servicio eficaz y oportuno de orientación y atención de quejas y denuncias, reforzando los mecanismos de recepción, atención y resolución a fin de que las autoridades actúen conforme a las atribuciones en sus respectivas esferas de competencia en materia de responsabilidades;

V.- Promover acciones para prevenir y sancionar las conductas de los servidores públicos que transgredan las disposiciones jurídicas aplicables a la ejecución de los convenios y acuerdos del proceso de federalización, la descentralización de funciones, bienes, responsabilidades y recursos federales al estado y a los municipios;

VI.- Impulsar con los municipios la instrumentación o fortalecimiento de los sub sistemas municipales de control y evaluación en materia de responsabilidades, a fin de intercambiar la asesoría y apoyo técnico necesario para el mejoramiento de los procedimientos en dicha materia;

VII.- Establecer conjuntamente un sistema de información suficiente y oportuno, a fin de mantener una permanente y adecuada colaboración en el intercambio de datos y documentación para la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VIII.- Promover acciones de apoyo para proporcionar recíprocamente la información conducente que permita llevar el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX.- Colaborar en la instrumentación de medidas preventivas para combatir los actos de corrupción e impunidad, incorporando las acciones de capacitación de personal que se realicen en el ámbito regional y la temática del Código Etico de Conducta de Servidor Público, a fin de crear conciencia de su vocación de servicio y responsabilidad pública;

X.- Llevar a cabo programas y acciones de gobierno relacionados con la asesoría y capacitación del personal encargado de substanciar los procedimientos de responsabilidad que señala esta ley;

XI.- Desahogar oportunamente los exhortos y excitativas de las autoridades competentes para la substanciación de procedimientos de responsabilidades y para el cumplimiento de sanciones; y

XII.- Aquellos objetivos de naturaleza análoga tendientes a propiciar la eficiencia en la administración pública federal, estatal y municipal en materia de responsabilidades.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 674, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 3 de febrero de 1984 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongán a la presente ley.

TERCERO.- La substanciación de los procedimientos para determinar las responsabilidades de los servidores públicos que se encuentren en trámite, serán resueltos de conformidad con la ley que se abroga.

CUARTO.- Los poderes del estado y los municipios que aún no cuenten con ellos, establecerán en su estructura orgánica en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el órgano de control interno a que hace referencia el artículo 77 de este ordenamiento, publicando en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y las gacetas municipales, el acuerdo de creación e instalación de los mismos.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mayo 15 de 2001.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.  
Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Presidente.- Diputado Esteban Julián Mireles Martínez, Secretario.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Diputado Juan García Costilla, Vocal.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

#### La Presidenta:

Gracias, ciudadano diputado,

El dictamen de referencia queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "c", del segundo punto del Orden del Día, primera lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se designa al síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, solicito al diputado secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, se sirva dar lectura al mismo.

**El secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:**

Se emite dictamen y proyecto de decreto

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, se turnó para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, oficio suscrito por el ciudadano Marcelino Miranda Añorve, secretario general de Gobierno, mediante el cual remite a este Honorable Congreso la terna para elegir a quien deba desempeñar el cargo de síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, y

**CONSIDERANDO**

Que por decreto número 180 de fecha 16 de enero del año en curso, el Pleno del Honorable Congreso del Estado concedió al ciudadano Modesto Campos Sánchez, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, y aprobó la renuncia del ciudadano Zeferino Lorenzo de Jesús al derecho de ocupar el cargo de síndico procurador suplente del mismo Ayuntamiento.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción XIV, de la Constitución Política local y 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, corresponde al titular del Poder Ejecutivo proponer al Congreso del Estado una terna para que se elija de entre los vecinos a la persona que desempeñará el cargo edilicio.

Que mediante oficio número 369 de fecha 17 de abril de 2001, el licenciado Marcelino Miranda Añorve, secretario general de Gobierno, remitió a este Honorable Congreso la terna de ciudadanos integrada por los ciudadanos Vidal Ruiz Losada, Nicolás Barrera Simón y Cirilo Villarreal Comonfort para que de entre los mismos se elija a la persona que desempeñará el cargo de síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

Que en sesión de fecha 8 de mayo del presente año, el Pleno del Honorable Congreso del Estado

Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio de referencia, habiéndose turnado a la Comisión ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, en términos de lo dispuesto por los artículos 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 46, 47, 49, fracción II; 53, fracción IX; 86, 87, 127, 133, párrafo primero, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar el asunto de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerá al mismo.

Que esta Comisión Dictaminadora, procedió a realizar un análisis de los antecedentes y trayectoria de los ciudadanos propuestos, concluyendo que aun cuando los tres reúnen el perfil requerido, es el ciudadano Vidal Ruiz Losada, la persona idónea para desempeñar el cargo de síndico procurador, toda vez que el mismo es originario de Xalpatláhuac, profesor rural de profesión, conocedor de la situación política, social y económica del municipio y ha venido realizando a título honorífico las funciones del síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso tiene ha bien expedir el siguiente

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL CIUDADANO VIDAL RUIZ LOSADA COMO SÍNDICO PROCURADOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XALPATLÁHUAC, GUERRERO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se designa al ciudadano Vidal Ruiz Losada, como síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Tómesele la protesta al servidor público designado y désele



posesión del cargo, invistiéndosele de todas y cada una de las facultades y obligaciones inherentes al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el presente decreto a los ciudadanos integrantes del citado Ayuntamiento y remítase al Ejecutivo del estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

#### TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mayo 21 de 2001.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente.- Diputado Abel Salgado Valdez, Secretario.- Diputado Mario Moreno Arcos, Vocal.- Diputado Juan García Costilla, Vocal.- Diputado Ramiro Ávila Morales, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

#### La Presidenta:

Gracias, ciudadano diputado.

Esta Presidencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria la dispensa del trámite legislativo y solicita se discuta y se apruebe, en su caso, en esta misma sesión el dictamen y proyecto de decreto por el que se designa al síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

En contra.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa del trámite legislativo al dictamen y proyecto de decreto de antecedentes, para que

en esta misma sesión se discuta como un asunto de urgente y obvia resolución.

Con fundamento en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Roberto Torres Aguirre, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de antecedentes.

#### El diputado Roberto Torres Aguirre:

Gracias, presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación a las ausencias de los integrantes de los cabildos de los ayuntamientos y con la facultad que el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo nos confiere, fundo y motivo el dictamen y proyecto de decreto, por medio del cual se designa al ciudadano Vidal Ruiz Losada, como síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, bajo las siguientes consideraciones.

Los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación realizamos el análisis del perfil de los tres ciudadanos que fueron propuestos por el titular del Poder Ejecutivo, en función de la facultad que le confiere nuestra legislación, llegando a la conclusión de que el ciudadano profesor Vidal Ruiz Losada tiene los conocimientos y la experiencia propias para realizar las funciones.

Aunado a ello es importante señalar que desde el mes de diciembre de 1999, el profesor Ruiz Losada ha realizado actividades propias al interior del Ayuntamiento municipal de Xalpatláhuac, demostrando su capacidad y además importante factor el hecho de que los ciudadanos del municipio coincidan en que debe de ser el profesor Vidal Ruiz, el síndico procurador de dicho Ayuntamiento.

Por lo tanto y una vez que el dictamen que discutimos en este Pleno de este Honorable Congreso se ajusta a derecho, los integrantes de

la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, en términos de lo dispuesto por el artículo 152, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos su voto a favor para que éste dictamen, emitido por los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, sea votado a favor y se continúe con el procedimiento legislativo a efecto de designar síndico procurador del municipio de Xalpatláhuac y se le tome la protesta correspondiente al ciudadano profesor Vidal Ruiz Losada.

#### **La Presidenta:**

En razón de que en el dictamen y proyecto de decreto no se encuentran votos particulares, se somete a consideración de la Plenaria, para su discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan de conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En contra.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el dictamen y proyecto de decreto en desahogo, por lo que esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

Se aprueba en lo general por unanimidad de votos, el dictamen y proyecto de decreto de referencia, por el que se designa al síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria, para su discusión en lo particular, el proyecto de decreto de antecedentes; por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas que deseen reservarse artículos en lo particular, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para proceder a su desahogo.

En virtud de que no hay reserva de artículos en lo particular, con fundamento en el párrafo

primero, del artículo 137, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Presidencia declara aprobado el dictamen y proyecto de decreto por el que se designa al síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

Emítase el decreto correspondiente y remítase al titular del Poder Ejecutivo estatal, para los efectos de su competencia constitucional, asimismo, llámese al citado servidor público, para tomar la protesta de ley ante esta Soberanía.

Esta Presidencia designa en comisión de cortesía a las ciudadanas diputadas Consuelo Ibancovich y Generosa Castro Andraca, para el efecto de que se sirvan introducir a este Recinto, al ciudadano Vidal Ruiz Losada, con el objeto de tomarle la protesta de ley correspondiente.

Solicito a los ciudadanos diputados y diputadas, ponerse de pie.

Ciudadano Vidal Ruiz Losada.

“¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y Acuerdos, que de una y otra emanen, así como desempeñar con lealtad, eficacia y responsabilidad el cargo de síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, que se le ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad del municipio?”.

#### **El ciudadano Vidal Ruiz Losada:**

“Sí, protesto”.

#### **La Presidenta:**

Si así no hiciere, que el pueblo del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, se lo demande.

Felicidades.

Solicito a la comisión designada, se sirva acompañar al servidor público designado a las puertas de este Recinto.

En desahogo del inciso “d”, del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la

palabra al ciudadano diputado Alfredo Salgado Flores, para que dé primera lectura al dictamen de valoración previa, que recae a la solicitud de juicio político presentada en contra del ciudadano Concepción Hernández Solano, presidente del Honorable Ayuntamiento de General Heliodoro Castillo, Guerrero.

#### **El secretario Alfredo Salgado Flores:**

Se emite dictamen de valoración previa.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión Instructora en Funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 47, fracción XXXVII; 110, 111 y 112 de la Constitución Política local en correlación con los artículos 46, 49, fracción XXIV; 75, 162 y tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente, emitimos el dictamen de valoración previa, correspondiente a la denuncia de juicio político registrado bajo el número JP/013/2000, promovido por Inocente Barragán Solano, Toribio Flores Martínez, Noé Rodríguez Vélez, José Carmen Cruz López, Prudencio Nava Reyna, Sergio Brito Ocampo, Adelaido Pita Pérez y Eustolio Pani Barragán en contra del ciudadano José Concepción Hernández Solano, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de General Heliodoro Castillo, bajo los siguientes resultandos y considerandos:

#### **RESULTANDOS**

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 16 de abril de 2001, los ciudadanos: Inocente Barragán Solano, Toribio Flores Martínez, Noé Rodríguez Vélez, José Carmen Cruz López, Prudencio Nava Reyna, Sergio Brito Ocampo, Adelaido Pita Pérez y Eustolio Pani Barragán, en su carácter de regidores del Honorable Ayuntamiento del municipio de General Heliodoro Castillo, Guerrero, e integrantes del Frente "General Heliodoro Castillo", nombrando como representante común al ciudadano Eustolio Pani Barragán, presentaron denuncia de juicio político en contra del ciudadano José Concepción

Hernández Solano, por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones como presidente del citado Ayuntamiento; denuncia que fue presentada ante esta Soberanía popular en la misma fecha.

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, con fecha 16 de abril del presente año, los ciudadanos Inocente Barragán Solano, Toribio Flores Martínez, Noé Rodríguez Vélez, José Carmen Cruz López, Prudencio Nava Reyna, Sergio Brito Ocampo, Adelaido Pita Pérez y Eustolio Pani Barragán, ratificaron en todos sus términos el escrito de denuncia a que se refiere el resultando que antecede.

TERCERO.- Que el ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor de este Honorable Congreso, por oficio número OM/DPL/0491/2001 de fecha 17 de abril del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, le comunicó al Pleno de la presentación de la denuncia de antecedentes.

CUARTO.- Que con fecha 17 de abril del 2001, mediante oficio número OM/DPL/0493/2001 el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a esta Comisión la denuncia de referencia para su análisis y emisión del respectivo dictamen.

#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Que esta Comisión Instructora en Funciones de Comisión de Examen Previo es competente para conocer y dictar el presente dictamen de valoración previa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracción XXXVII; 110, 111 y 112 de la Constitución Política local en correlación con los artículos 46, 49, fracción XXIV, 75, 162 y tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente.

SEGUNDO.- Aducen los denunciados que

el presidente municipal se ha conducido en forma unilateral ignorando las peticiones del Cabildo, instruyendo al personal administrativo a ignorar las disposiciones de éste, que ha usurpando funciones propias y exclusivas de las autoridades electorales, violando las disposiciones contenidas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, que ha incurrido en actitudes que pueden considerarse como delictuosas, como son: el desvío y la falta de aplicación de recursos públicos pertenecientes al Ayuntamiento, quejándose los comisarios y ciudadanos de las comunidades de la falta de obra pública y del incumplimiento de las ofertas de entregar proyectos productivos, que esto último motivó que en sesión los integrantes del Cabildo acordaran que una comisión de regidores supervisaría físicamente las obras, que de la visita a las mismas resultó que la mayoría de ellas no existían o tenían un avance mínimo y se reportaban por el presidente municipal como ya ejecutadas, que con su actitud el ciudadano José Concepción Hernández Solano ha incurrido en actos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, ya que de forma deliberada infringió las disposiciones establecidas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 94 y 97 de la Constitución Política local y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, violando el voto público, al nombrar unilateralmente a cuatro regidores más, los cuales recibían un salario y tomaban parte en las decisiones del Ayuntamiento; de igual forma, el presidente municipal omitió realizar las funciones que por ley está obligado, debido a que a la fecha el municipio no cuenta con un plan municipal de desarrollo que comprenda el trienio en funciones y no ha convocado a sesión para la integración del comité de planeación para el desarrollo municipal y por otro lado, no obstante haberse programado ha decir del presidente, ciento cuatro obras sociales y ciento cincuenta y ocho proyectos productivos para el ejercicio fiscal del año 2000, la comisión de regidores comprobó en visitas realizadas a las comunidades que al mes de marzo del año 2001, de un total de treinta y siete obras inspeccionadas, dieciocho de ellas no se ejecutaron, quince no estaban terminadas y presentaban un mínimo avance y solo tres se encontraban terminadas, que con ello se demuestra que el ciudadano José Concepción Hernández Solano dejó de aplicar

los recursos provenientes de la federación destinados a la construcción de obras públicas y entrega de proyectos productivos y que con sus actitudes ha generado una situación de manifiesta inconformidad que motivó la toma pacífica del palacio municipal por parte de ciudadanos, ediles, dirigentes de partidos políticos y organizaciones sociales, quienes exigen la destitución del ciudadano José Concepción Hernández Solano como presidente del Honorable ayuntamiento del municipio de General Heliodoro Castillo.

TERCERO.- De conformidad al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, en correlación con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ésta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, realizó el análisis de la procedencia de la denuncia presentada de la que se desprende, que de conformidad a los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado para que un juicio sea procedente se deben reunir los siguientes elementos: a) Ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política local; b) La existencia de una conducta ya sea por acción u omisión por parte del servidor público; c) que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Respecto al primer elemento, éste se encuentra satisfecho toda vez que el denunciado José Concepción Hernández Solano es de los servidores públicos enunciados en el artículo 112 de la Constitución Política local que a la letra dice: "Podrán ser sujetos de juicio político los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de Primera Instancia y de Paz, los consejeros de la Judicatura Estatal, los magistrados del Tribunal Electoral; los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral; los secretarios del despacho auxiliares del titular del Ejecutivo y consejero jurídico del Poder Ejecutivo; los coordinadores, el contralor general del estado, el procurador general de Justicia, los presidentes municipales, los síndicos procuradores y los regidores, así como los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de

participación estatal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos estatales...”, como se desprende de las constancias que se encuentran en el expediente del municipio de General Heliodoro Castillo que obra en el archivo general de este Honorable Congreso del Estado. Con respecto a los elementos marcados en los incisos b) y c) los denunciantes atribuyen al servidor público de referencia acciones y omisiones que desde su punto de vista redundan en perjuicio de los intereses públicos al atacar las instituciones democráticas, usurpando las funciones de los órganos electorales, por el indebido nombramiento de cuatro regidores, atacando también la libertad de sufragio al arrogarse una prerrogativa ciudadana constitucionalmente protegida, infringiendo la Constitución General, la particular del Estado y las leyes en materia electoral, causando un perjuicio al municipio en la legalidad de los actos en que intervinieron los regidores por él nombrados, trastornando con ello el normal funcionamiento del Ayuntamiento y afectando el erario público del municipio; de igual forma al omitir su deber de elaborar y presentar el plan municipal de desarrollo, ha impedido que el municipio tenga un crecimiento y una inversión planificada, al no existir metas que cumplir dentro de la acción de gobierno y por ende, la toma de decisiones se hace en forma anárquica; ha perjudicado los intereses públicos al dejar de aplicar los recursos de la federación y destinarlos a otro fin de beneficio exclusivo para él, desestabilizando al municipio con sus actitudes de enfrentamiento, convirtiéndose en el principal factor de ingobernabilidad. Ahora bien las conductas que los denunciantes imputan al servidor público de referencia, encuadran en los supuestos marcados en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en sus fracciones: I.- “El ataque a las instituciones democráticas”; IV.- “El ataque a la libertad de sufragio”; V.- “La usurpación de atribuciones”; VI.- “Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes, cuando cause perjuicios graves al estado, a uno o varios municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones”; VII.- “Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior”; y VIII.- “Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las leyes que

determinen el manejo de los recursos económicos de la entidad”, por lo que a consideración de esta Comisión con las constancias que hasta el momento obran en el presente expediente, mismas que incluyen las pruebas aportadas por los denunciantes, se reúnen los requisitos a que hace referencia el artículo 12 en correlación con los artículos 2 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Instructora en Funciones de Comisión de Examen Previo

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se admite y se declara procedente la denuncia de juicio político presentada por Inocente Barragán Solano, Toribio Flores Martínez, Noé Rodríguez Vélez, José Carmen Cruz López, Prudencio Nava Reyna, Sergio Brito Ocampo, Adelaido Pita Pérez y Eustolio Pani Barragán en contra del ciudadano José Concepción Hernández Solano, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de General Heliodoro Castillo.

SEGUNDO.- Sométase el presente dictamen a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, para su aprobación.

TERCERO.- Notifíquese en forma personal el presente dictamen a la parte denunciante.

CUARTO.- Remítase en su caso el presente dictamen con su expediente a la Comisión Instructora para la incoación del procedimiento, de conformidad a lo que hacen referencia los artículos 76 y 164 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Así dictaminaron y firmaron los integrantes de la Comisión Instructora en Funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil uno.

Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente.- Diputado Misael Medrano Baza, Secretario.- Diputado Eugenio Ramírez Castro, Vocal.- Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa

Peláez, Vocal.- Diputado Jorge Figueroa Ayala,  
Vocal.- Todos con rúbrica.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Muchas gracias, ciudadano diputado.

El dictamen de referencia queda de primera  
lectura y continúa con su trámite legislativo.

**CLAUSURA Y CITATORIO**

**La Presidenta (a las 13:45 horas):**

En desahogo del tercer punto del Orden del  
Día y no habiendo otro asunto que tratar, se  
clausura la presente sesión y se cita a las  
ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados,  
para el día mates 29 de mayo del año en curso,  
a la hora acostumbrada.

**COORDINACIONES PARLAMENTARIAS**

Dip. Héctor Apreza Patrón  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Octaviano Santiago Dionicio  
Partido de la Revolución Democrática

**REPRESENTACIONES DE PARTIDO**

Dip. Ángel Pasta Muñúzuri  
Partido Acción Nacional

Dip. Demetrio Saldívar Gómez  
Partido de la Revolución del Sur

Oficial Mayor  
Lic. Luis Camacho Mancilla

Directora del Diario de los Debates  
Lic. Natalia Martínez Beltrán